

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORÍA ACÁDEMICA

CARRERA DE DERECHO

FUSIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

CASO #. 7

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

ESTUDIANTE: WENDY MELANI VARGAS ROJAS

ID 602630392

DIRECTORA: MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA

SEDE ARANJUEZ

MARZO, 2022

CONTENIDO

PORTADA.....	1
CONTENIDO.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
Descripción del caso.....	5
Propósito del análisis del caso.	
El planteo del caso.....	5
MARCO NORMATIVO.....	7
Código Notarial	7
Principios notariales.....	12
ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN.....	15
Análisis jurídico.....	15
Sociedad anónima.....	15
Características de la fusión.....	17
Clases de fusión.....	17
Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.....	26
Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense.....	25
Análisis del caso.....	26
Argumentación del caso.....	27
¿Qué es la donación?.....	29
Concepto jurídico de la donación.....	29
Concepto jurídico de la Servidumbre de paso.....	30

INSTRUMENTO NOTARIAL.....	31
La escritura pública.....	31
ARCHIVO DE REFERENCIAS.....	36
TESTIMONIO.....	53
APÉNDICE.....	59
1. Declaración jurada.....	59
2. Copia de cédula de identidad.....	60
3. Jurisprudencia.....	61
REFERENCIAS.....	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación para optar por el Post Grado en Derecho Notarial y Registral, trata de la figura de la Fusión de Sociedades Anónimas. Externo el reto y sorpresa que me causo el conocer el tema que me fue asignado, mismo para optar por el Post Grado como especialista en Derecho Notarial y Registral. Desde que tuve conocimiento del caso que me correspondió, inicié a investigar y leer al respecto del mismo, es un tema que consideraba poco usual en nuestra sociedad, y aunque se encuentre tipificado lo referente a las sociedades Anónimas en nuestra legislación, en sí, la fusión de sociedades anónimas, no es un tema ampliamente contemplado, es muy escueto, llamó grandemente mi atención el que la fusión este regulada por tan sólo 5 artículos, contemplados en nuestro Código de Comercio.

Consulté con varios Notarios Públicos, con respecto a la fusión de Sociedades Anónimas, una figura que no es muy usada comúnmente, más si lo es; por grandes Sociedades Anónimas, las cuales convienen en fusionarse con varios fines comerciales, el crecer como empresa, el desarrollar nuevos proyectos, aumentar su capital social y patrimonial, en sí, un sin fin de causas e intenciones. Las fusiones de sociedades se dan más que todo por situaciones de expansión a nivel de mercado, por estrategia de las compañías, o por crisis. Tuve un intercambio de ideas desde el derecho sustantivo, desde la normativa del derecho mercantil que encierra el tema en específico, siendo esto, de gran ayuda para mi persona, con lo cual logré entender que a pesar de la incertidumbre y debo decirlo, el miedo que me causo este tema, me ayudó a entender y prepararme para un futuro no muy lejano, sentirme con la capacidad de poder asesorar de la manera correcta y oportuna a los usuarios que así me soliciten el hacer una fusión de sociedades anónimas. Al inicio, sentí una gran presión, un gran reto personal, que me llevó a indagar en lo profundo del tema de la fusión de sociedades anónimas, un tema que sin duda alguna me ayudara a crecer profesionalmente y sentir más confianza en el desempeño mismo de mi profesión como Notaria Pública, inicié a disfrutar de mi reto, de querer aprender y conocer más, como indiqué anteriormente, de sentir la confianza de poder asesorar a mis futuros usuarios de la manera más conveniente, dentro del marco de legalidad, teniendo en mente las recomendaciones y consejos brindados por los profesores de nuestra Facultad, sin dejar de lado los valores notariales, los deberes y obligaciones que exige el ejercicio notarial.

Descripción del caso: Fusión de Sociedades Anónimas.

En el apartado introductorio de este trabajo, se comunica al lector que el caso a desarrollar es una fusión de sociedades anónimas, mi trabajo encomendado a mi persona bajo la modalidad de proyecto de graduación Especialidad en Derecho Notarial y Registral, caso asignado número siete, mismo que indica lo siguiente: A su notaria se presentó el señor Orlando Arce Gamboa representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad "El cántaro de luz Sociedad Anónima", y la señora Evangelina Díaz Peralta, mayor, representante de la Sociedad "El Cristal Feliz S.A.", Ambas con un capital social de diez mil colones.

La Sociedad El Cántaro de Luz S.A. propietaria registral de la finca de la provincia de Cartago Centro, matrícula 307620--000 actualmente libre de gravámenes y anotaciones.

Don Orlando y doña Evangelina van a poner un negocio juntos y quieren que ambas sociedades se fusionen. En cada sociedad el único o la única socia son las personas mencionadas. Ambas sociedades están en regla en todo lo que la ley exige.

En dicho negocio ambos van a tener el 50% de las acciones.

La sociedad antes mencionada don Orlando la va a traspasar a su esposa Nelly Pérez Castro, quien está de acuerdo.

Propósito del análisis del caso. El planteo del caso.

En el presente apartado acerca del propósito de análisis del caso, nos plantea definir la ruta a seguir del caso presentado desde el punto de vista notarial, dentro del marco de legalidad, respetando la voluntad de las partes y desarrollando el caso respetando lo que la ley indica, es decir, voy a plantear los pasos que se seguirán con el fin de concretar la voluntad de las partes con respecto a su deseo de fusionar ambas sociedades.

- Actuar mediante el principio de rogación que rige en materia notarial, donde la suscrita actuando como "Notaria", interviene solamente a instancia de parte.
- Recibir a los usuarios en un lugar digno y adecuado, es decir, en la oficina abierta para la atención de público a nivel notarial, y respetando en la actualidad los protocolos a seguir con nuestra realidad actual, por el Covid. En donde las partes puedan realizar las consultas, plantear e intercambiar sus ideas y propósitos con seguridad, tranquilidad, teniendo la certeza de que la información suministrada será resguardada y protegida bajo el secreto profesional.

- Escuchar a las partes con la intención de comprender a fondo lo que las mismas buscan, valorar condición jurídica de ambas sociedades y de sus socios.
- Mediante la fase contralora de legalidad y de asesoría, determinar los alcances de la figura de la fusión que pretenden las partes llevar a cabo.
- Hacer del conocimiento de las partes, que se encuentran en mi Notaria en condición de usuarios, mas no de clientes, por ello es importante que se expresen de manera clara y concisa en relación al fin que esperan con la fusión de ambas sociedades.
- Obtener la información, datos, bienes activos y pasivos que forman parte de ambas sociedades anónimas y solicitar las respectivas certificaciones registrales.
- Corroborar la condición jurídica actual de las partes dentro de las sociedades a fusionar.
- Ya con el conocimiento de la intención de la partes, de su deseo de Fusionar sus sociedades anónimas para en el futuro llevar a cabo ese negocio conjunto, Asesorar jurídicamente a las partes sobre los alcances y limitaciones de la figura dentro del marco de legalidad de nuestro ordenamiento jurídico, y presentarles la fusión por absorción como la mejor decisión en el caso concreto.
- Con respecto a la solicitud de don Orlando de traspasar a su esposa Nelly Pérez Castro de una finca propiedad de la su Sociedad, El Cántaro de Luz, ubicada en la provincia de Cartago, y en conocimiento de que la Sra. Pérez está de acuerdo, le recomiendo continuar con el traslado de dominio del bien por medio de la donación. Mismo acuerdo debe ser tomado en Asamblea por decisión unánime, con un Poder Especialísimo para dicho trámite, realizar dicha donación antes de la fusión de las Sociedades, ya que al ser un traslado de dominio de una persona jurídica a una persona física, el proceso es un poco más complejo, y como Notarios buscamos lo mejor y más práctico para nuestros usuarios, respetando el marco de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico.
- Al proceder con la donación del bien a la Sra. Nelly, el capital social de la sociedad El Cántaro de Luz, no habrá pérdida de capital social, ya que la misma no se encuentra contemplada dentro del capital social, ya que el capital social es de diez mil colones , la pérdida sería patrimonial.
- Al haber llevado a cabo mi asesoría como Notaria Pública, con la información otorgada, teniendo claro las partes el panorama integral y de los alcances de llevar a cabo la fusión de las sociedades, se podrá proceder a la correcta y adecuada redacción del instrumento público en el que se contenga la voluntad de las partes.

- El instrumento público, la protocolización de la fusión se redactará una vez realizadas las Asambleas extraordinarias de ambas Sociedades a fusionar, y que los acuerdos se hayan tomado por decisión unánime en todos sus alcances, una vez protocolizadas ambas Asambleas y emitido un testimonio por cada una, además de la publicación del extracto de la fusión de las sociedades en el periódico oficial La Gaceta.
- Dicho instrumento público deberá redactarse respetando y siguiendo lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, que contempla el derecho de fondo, la norma que sustenta la figura de la fusión de sociedades, incluidos en el Código de Comercio.
- El instrumento Público se redactará siguiendo las pautas que establecen los artículos 220 al 225 del Código Notarial, respetando la estructura que debe contener una escritura.
- En el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, encontramos la definición de la función notarial, Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte. Y en ese sentido, debe determinar la suscrita "Notaria Pública" como comisionada, si corresponde o no realizar la inscripción formal del acto; o bien, si este posee una forma especial de trámite para su eficacia. Considerando que han quedado explicados los propósitos de análisis del caso, la línea a seguir para obtener el resultado final de alcanzar la voluntad de los usuarios presentes en mi Notaría; corresponde ahora establecer el marco normativo en el que la suscrita ha consultado y se ha basado para alcanzar el fin de las voluntades.

MARCO NORMATIVO

Como Notaria Pública me abrazan principios notariales incluidos en el código Notarial y en Los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, daremos como aperitivo un repaso de las definiciones de Notariado Público y de Notario Público, para enfocarnos luego en los principios notariales. Estos principios son de suma importancia de que el Notario Público entienda la responsabilidad que recae sobre sus hombros en el deber de conocer a plenitud el ordenamiento jurídico. Es bien sabido de que el Notario no puede saberlo todo,

pero si puede esforzarse por tener una formación continua que le permita asesorar adecuadamente a los usuarios que busquen sus servicios, esto se encuentra absorbido por el principio de formación continua, que como Notaria, estoy obligada a seguir, las leyes cambian, las normas y procedimientos se modifican, y es imperativo estar al día de todos esos cambios y modificaciones para ejercer mi profesión de la mejor manera.

Código Notarial:

Artículo 1°.- Notariado público

El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 2°.- Definición de notario público

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.

CAPÍTULO II

Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3°.- Requisitos Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.
- d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.

f) Hablar, entender y escribir correctamente el español. Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

Artículo 4°.- Impedimentos

Están impedidos para ser notarios públicos:

a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.

b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.

c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.

d) Quienes guarden prisión preventiva.

e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas. f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.

g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.

Artículo 5°.- Excepciones Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso f) del artículo anterior:

a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas.

b) Quienes sean magistrados, jueces o alcaldes suplentes, cuando sirvan en tales cargos por menos de tres meses. Si las designaciones excedieren de este lapso, los notarios

deberán comunicarlas a la oficina respectiva y, de inmediato, devolverán el protocolo con la razón correspondiente en el estado en que se halle.

c) Los notarios de la Notaría del Estado y los funcionarios consulares, quienes se registrarán, en lo pertinente, por las excepciones resultantes de la presente ley y las disposiciones legales rectoras de estas dependencias. d) Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades, contratados a plazo fijo, excluidos del Régimen de Servicio Civil y que no gocen de sobresueldo ni compensación económica de ninguna clase por prohibición o dedicación exclusiva, siempre que no exista superposición horaria ni disposición en contrario, en la legislación reguladora del órgano o institución donde se presten los servicios.

Artículo 6°.- Deberes del notario Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

Artículo 7°.- Prohibiciones:

Prohíbese al notario público:

a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios.

b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se

entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.

d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.

e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas.

Artículo 8°.- Regulaciones para la Administración Pública Queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Para velar por el cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional de Notariado llevará en sus registros de inscripción una lista de notarios. Asimismo, la Administración deberá comunicar a esta Dirección la contratación de los notarios, a fin de establecer el respectivo control. Cuando en los actos o contratos jurídicos en que sean parte el Estado, sus empresas, las instituciones autónomas y semiautónomas, sean autorizados por notarios que devenguen salario, dieta u otra remuneración de la institución respectiva, quien los autorice no podrá cobrar honorarios profesionales al Estado ni a terceros.

ARTÍCULO 32.- Competencia territorial

Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica. Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento.

ARTÍCULO 34.- Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.

- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.
- e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.
- g) Realizar los estudios registrales.
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.
- j) Expedir certificaciones.
- k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.
- l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.
- m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.
- n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

PRINCIPIOS NOTARIALES

El Consejo Superior Notarial, en uso de las facultades conferidas en el artículo 24 inciso d) del Código Notarial, por acuerdo firme tomado en la sesión número seis, celebrada el 13 de marzo del 2013, dictó los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

(Así reformado el párrafo anterior en sesión ordinaria del Consejo Superior Notarial celebrada el 12 de febrero del 2014).

Me permito expresar aquí, que estos lineamientos creados en aras del resguardo de la función de los Notarios Públicos, quienes tienen en sus manos la potestad de la fe pública otorgada por el Estado. Los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense contienen principios específicos de suma relevancia, tales como:

- Función Notarial.
- Principio de rogación.
- Imparcialidad.
- Inhibición.
- Principio de honorarios.

Dentro de los Principios Notariales, encontramos los Principios Universales, como lo son:

- Probidad honestidad (Buena fe)
- Probidad
- Lealtad
- Ciencia y consciencia
- Conocimiento técnico.
- Servicio eficaz, legitimado.
- Secreto profesional (asesorar de la mejor manera)
- Resguardo moral.

Además de una serie de Principios específicos que debemos empañarnos por cumplir:

- Principio de veracidad.
- Controlador de integridad de la legalidad.
- Imparcialidad.
- Objetividad de actuación.
- Desinterés (recibir una remuneración acorde)
- Prohibición e incompatibilidad.
- Responsabilidad.
- Independencia técnica en relación con todas las partes.
- Principio de asesoría.
- Deber de corrección.
- Principio de honorarios.
- Principio de unidad y de decoro.
- Deber de obediencia al cumplimiento de la normativa de la DNN, del Colegio de Abogados, de las leyes.
- Deber de información (se debe tener al rogante al tanto del proceso)
- Deber de rogación y abstención.(garante de la voluntad)
- Principio Registral.

- Principio de formación continúa.

TÍTULO I PRINCIPIOS Y REQUISITOS

CAPÍTULO I

Artículo 1. Alcance. Las disposiciones aquí contenidas, de naturaleza reglamentaria son de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas o privadas. (Referencia sobre potestad reglamentaria de la DNN: Sala Constitucional VOTO #9564-2006).

Artículo 2. Función Notarial. Concepto. La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

Artículo 3. Obligación de servicio y rogación. A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral o legal.

Artículo 4. Imparcialidad. El notario público debe actuar de manera objetiva e imparcial en relación con las personas que intervengan en los actos o contratos otorgados, apegado a los valores de integridad, coherencia, honestidad y transparencia.

Artículo 5. Inhibición. El notario debe inhibirse de prestar el servicio en los casos de excusa y prohibición que establece el Código Notarial.

Artículo 6. Competencia del notario institucional. El notario institucional solamente está facultado para autorizar actos o contratos en que sea parte la institución para la que labora. No podrá brindar servicio privado, ni cobrar honorarios.

Artículo 7. Honorarios. Es obligación para los notarios cobrar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Notarial y el Arancel respectivo, y les queda prohibido transar en esta materia.

Se excluyen de esta disposición los notarios consulares, los de la Notaría del Estado y los Institucionales.

CAPITULO II

Artículo 8. Requisitos para el ejercicio.

Para poder prestar el servicio notarial, el notario debe:

- a) Estar inscrito en el Registro de Notarios y encontrarse habilitado.
- b) Si el notario tuviere oficinas abiertas en distintas localidades del país, deberá señalar cual es la principal. En caso de que no lo hiciere, para todos los efectos se tendrá como principal la primera que aparezca en el registro de la Dirección Nacional de Notariado. En el caso del notario institucional el notariado se ejercerá en las oficinas de la institución para la cual labora, debiendo indicar en cuál de ellas tendrá el Notario la oficina principal.
- c) Es obligación del notario mantener actualizada ante la Dirección Nacional de Notariado la dirección de su oficina, domicilio, así como los números telefónicos y de fax, o dirección electrónica y todos los demás medios de comunicación, las cuales se tendrán como las señaladas por el notario para todo efecto legal.
- d) Tener protocolo en uso. El notario habilitado no puede estar sin protocolo autorizado por más de tres meses. Si esto ocurre el notario está inhabilitado para ejercer la función notarial.

En este punto, y habiendo hecho este corto recorrido por las obligaciones, funciones, deberes, prohibiciones y demás lineamientos y normativa para ejercer como Notaria Pública, siendo conscientes del poder adquirido y otorgado por el Estado mismo, para nuestra función, es mi deber asesorar adecuadamente y en lo relacionado con el tema asignado, como es la fusión de sociedades anónimas. La suscrita cita acto seguido la normativa a la cual acudí, estudio y leyó para poder llevar a cabo mi función como Notaria dentro del marco mismo de legalidad dentro de las fases de asesoría, fase redactora y fase legitimadora en mi función notarial.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

a) Análisis jurídico:

Para entender bien, primero vamos a ver brevemente lo que dice nuestro ordenamiento jurídico con respecto a las Sociedades Anónimas, y luego nos adentraremos en lo que respecta a la fusión de sociedades, algunas definiciones de algunos tratadistas, características de la fusión, así como de los tipos de fusión que existen.

Sociedad Anónima:

Las sociedades anónimas son la forma jurídica por la que se mueve el tráfico mercantil con bienes materiales o digitales con ánimo de lucro mediante el tráfico de actividades de comercio de bienes y servicios entre otros.

La Sociedad Anónima es la forma más usada como forma de organización de negocios en Costa Rica. Las características principales son que la responsabilidad de los accionistas está limitada a su contribución al capital social y la propiedad de acciones de la sociedad es transferida fácilmente a terceros por medio de endoso nominativo.

Una vez habiendo visto el concepto de sociedad anónima, continuaremos con lo que nos interesa que es la fusión de sociedades anónimas, misma que consiste en varias fases.

Previo a la fusión, como notarios es nuestro deber realizar el proceso de la debida diligencia, esto con el fin de revisar, ver el estado de las sociedades que serán parte de la fusión, ya sea que se vayan a absorber o a fusionar, cuáles son los aspectos que vamos a revisar? bueno, aquellos de carácter corporativo o comercial, temas fiscales, laborales, contractuales, los estados contables. Debemos estar conscientes y seguros en que las sociedades que vayamos a fusionar, se encuentre a derecho en todos sus ámbitos, y así poder asesorar correctamente a los usuarios, ya que ellos deben de llegar a un acuerdo de fusión, en el que van a determinar las condiciones de la fusión, tales como el plazo efectivo, precio, en qué condiciones se encuentra cada una de las sociedades antes de la fusión, cuáles serán sus obligaciones antes y después de la fusión, por cual clase de fusión quieren optar, y otros, según sea el deseo de los socios.

Luego de esto, corresponde la realización de las correspondientes asambleas de accionistas de las sociedades anónimas involucradas, en las que los socios aprueben la fusión, al igual que los términos y condiciones que la regularan, de acuerdo a la ley establecida.

Una vez, acordada y aprobada la fusión por partes de los socios de las sociedades anónimas en sus respectivas asambleas, deben de protocolizarse ambas asambleas y acto seguido, se debe llevar a cabo la publicación de un extracto de la fusión, en la Gaceta por una única vez. Esto con el fin de que sea de conocimiento público, y haya alguna parte interesada que quiera intervenir.

Según el **artículo 220 del Código de Comercio**, dice que hay **fusión de sociedades** cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola.

Algunos de los tratadistas del derecho mercantil, definen la fusión de la siguiente manera:

MANTILLA MOLINA "Es cuando una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades".

VITTOORIO SALANDRA: "Fusión es la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetran recíprocamente dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica".

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN: "Unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones".

Analizando las definiciones anteriores, debemos entender como fusión, "la unión de dos o más empresas en una sola, ya sea que subsista una o que surja una nueva".

Características de la fusión:

La fusión en términos generales presenta las siguientes características:

- **Disolución especial:** el acuerdo de fusión representa una causa de disolución especial de la sociedad, pero sin liquidación.
- **Reunión de capitales:** las sociedades que van a fusionarse deliberan y deciden su disolución, que trae consigo que el capital de las sociedades deliberantes vaya a formar parte del capital de la sociedad que surge o subsiste.
- **Desaparición de titulares:** Los titulares del capital de las sociedades que se unen, desaparecen en el momento en que se efectúa la fusión.
- **Las personas que aportaron el capital social de las sociedades que desaparecen,** forman la nueva sociedad. Esto consiste en que el nuevo ente que surge, está constituido por las mismas personas que fueron socios de los entes desaparecidos.
- **Entrega de nuevos títulos:** cuando ha transcurrido el término o cumplidas las formalidades, las sociedades que se fusionan desaparecen, y entonces los socios reciben nuevos títulos a cambio de los que poseían anteriormente.

Clases de fusión:

- **Integración:** ocurre cuando dos o más sociedades se funden y crean una nueva sociedad. La nueva sociedad adquiere las obligaciones y derechos de

las que se disolvieron, así como sus fortalezas, brindándole nuevas herramientas y oportunidades para afianzarse en un mercado en particular, y enfrentar de una mejor manera los retos y las crisis existentes.

- **Absorción:** sucede cuando una sociedad absorbe a una o varias sociedades, las cuales desaparecen. La sociedad que se mantiene conserva su nombre, cualidades y estructura administrativa, pero aumenta su capital. De igual forma, podría haber otras variaciones en la sociedad que absorbe las otras.

En el artículo 2 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, encontramos la definición de la función notarial, **Artículo 2. Función Notarial. Concepto.** La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte. Y en ese sentido, debe determinar la suscrita "Notaria Pública" como comisionada, si corresponde o no realizar la inscripción formal del acto; o bien, si este posee una forma especial de trámite para su eficacia.

A continuación, se enumeran una serie de artículos fundamentales para la elaboración del instrumento público.

Artículo 47.- Archivo de referencias.

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 48.- Copias de instrumentos públicos.

Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos 23 públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.
(...)

Artículo 81.- Escritura.

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82.- Encabezamiento.

Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83.- Comparecencia.

En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 84.- Representaciones.

Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada. El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación. Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta. Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder. (...)

ARTÍCULO 85.- Intervención de extranjeros

Si en un acto o contrato intervinieren extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos.

Cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

ARTÍCULO 86.- Antecedentes

El notario público consignará, si lo estimare necesario o a solicitud de los comparecientes, la relación de todas las circunstancias de hecho o jurídicas, que constituyan antecedentes del acto o negocio otorgado. De igual modo indicará, si fuere indispensable, la condición de los comparecientes respecto de los bienes objeto del otorgamiento.

Artículo 87. Estipulaciones. El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 88. Escrituras públicas relativas a inmuebles. Si se tratare de escrituras relativas a inmuebles sujetas a inscripción en el Registro Público, deberán indicarse la provincia y el número de finca. También deberán indicarse expresamente la naturaleza, la medida, la situación y los linderos.

Artículo 89. Reservas y advertencias notariales. La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

Artículo 90. Constancias. Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.

b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

Artículo 91. Otorgamiento. Al concluirse el acto, el notario deberá leer el contenido de la escritura a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, deberá permitirles a los sordos leerlas por sí mismos y dejará constancia de ello y del consentimiento o la aprobación de los interesados.

Artículo 92. Autorización. La autorización contendrá:

- a) El nombre, los apellidos, los domicilios y la identificación de los testigos.
- b) La indicación de que se han extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que se expedirán en el término de ley.
- c) La constancia que firman el notario público, los testigos instrumentales, los de conocimiento y los intérpretes en su caso, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman.
- d) El lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura.
- e) Las notas necesarias para salvar errores, llenar omisiones y hacer aclaraciones o modificaciones.
- f) Las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso. Lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos b) a f) del presente artículo, deberá aparecer al final de la conclusión de la escritura.

Artículo 93. Lugar y orden de las firmas. Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

Artículo 94. Negativa a firmar. Confeccionada la escritura y firmada por uno o más comparecientes, si los restantes o uno de ellos no quisieren suscribirla, el notario público consignará la razón correspondiente al pie o al margen. No obstante, si, en una misma escritura se otorgaren varios actos o contratos con existencia jurídica independiente y no condicionados entre sí, el notario la autorizará respecto de los actos o contratos cuyos comparecientes la hayan firmado, y dejará constancia de ello, al pie o al margen.

Artículo 95. Presunciones. Aunque no se indique expresamente, en toda escritura se presume que:

a) El notario público ha identificado debidamente a las partes, los intérpretes y testigos de conocimiento, en su caso.

b) Los testigos instrumentales son conocidos del notario, salvo que indique lo contrario, y tienen capacidad legal para serlo.

Artículo 96. Notas. Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen. Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.

Artículo 97.- Notas marginales de referencia. Siempre que se adicione, rescinda o modifique, en cualquier forma, el contenido de una escritura pública o se revoque o modifique un testamento o un poder especial, por medio de otra escritura pública otorgada con posterioridad, el notario autorizante de la última estará obligado a consignar, mediante nota marginal en la escritura adicionada, rescindida, modificada o revocada, el nombre y los apellidos del notario, el tomo, folio y número de la escritura donde se realizó la adición, revocación, rescisión o modificación, si fuere el tomo del protocolo en uso. Si el tomo del protocolo donde debe consignarse la nota marginal indicada en el párrafo anterior perteneciere a otro notario o estuviere depositado en el Archivo Notarial, el otorgante de la modificación deberá notificar al otro notario para que este la lleve a cabo o al Archivo Notarial; en tal caso, acompañará la nota con el índice notarial respectivo, para que el Archivo la consigne dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la notificación. La notificación podrá realizarse personalmente o por telegrama, correo certificado o facsímil. El notario que incumpla lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con este código.

Artículo 98. Reservas en inmuebles. En las reservas gratuitas de uso, usufructo, habitación, goce y posesión, no será indispensable la aceptación del beneficiario ni su comparecencia, sin perjuicio de que pueda renunciarlas.

Artículo 99. Escrituras adicionales. Mediante escritura adicional otorgada por los mismos comparecientes, sus causahabientes o representantes podrán corregirse errores o llenarse

omisiones de la escritura principal; pero no procederá constituir un nuevo acto ni contrato. El notario otorgante de una escritura adicional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 97 anterior.

Artículo 100. Comparecencia de partes en hipotecas comunes. En la constitución de hipotecas comunes, no es necesaria la aceptación del acreedor y, en la cancelación, no se requiere la intervención del deudor.

Artículo 112.- Clases de reproducciones.

Las reproducciones de instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas.

Artículo 113.- Expedición de testimonio.

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123. 28

Artículo 114.- Estructura de los testimonios.

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

Artículo 115.- Engrose.

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva. El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Artículo 116.- Reproducción de testimonios.

En los testimonios, la reproducción debe imprimirse de modo que se garantice la permanencia indeleble del texto.

Artículo 117.- Clases de testimonios.

Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Artículo 118.- Correcciones en los testimonios.

Al copiarse la escritura original, podrán incorporarse al testimonio las adiciones y enmiendas practicadas en la matriz o bien agregarse por medio de nota al pie. 29 Los errores y las omisiones de copia que se detecten al expedir el testimonio, se especificarán y salvarán a continuación del engrose, como nota antes de la firma respectiva. Los que se adviertan después podrán enmendarse mediante razón notarial, fechada y autorizada por el notario público, al pie del testimonio. Con igual autorización, los errores y las omisiones del engrose podrán corregirse después de la firma del testimonio. El notario que, con vista en la matriz, corrija un error inexistente en ella, será sancionado según este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 119.- Razones notariales.

Las reproducciones de instrumentos públicos y documentos extraprotocolares, podrán llevar al pie las razones notariales exigidas por las leyes y los reglamentos para efectos administrativos o de otra índole; no será necesario anotar en la matriz las razones consignadas en dichas reproducciones. (...) Artículo 166.- Honorarios. Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo. En el caso de los servicios prestados por los notarios públicos, a las instituciones fiscalizadas por la Sugef, en lo que respecta al financiamiento de proyectos en el contexto de banca para el desarrollo, los honorarios podrán ser fijados por acuerdo entre las partes; en ningún caso, podrán ser superiores al monto resultante de aplicar el arancel a que hace referencia el párrafo anterior.

Los notarios consulares devengarán honorarios de acuerdo con el arancel consular. Artículo 167.- Obligación de dar recibo. Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto.

La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

Artículo 2. Función Notarial.

Concepto.

La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte. (...)

Artículo 11. Papel a utilizar. Tamaño de letra.

En la expedición de cualquier documento notarial, el notario utilizará su papel de seguridad. El Consejo Superior Notarial podrá autorizar el uso de formularios o documentos electrónicos. Para compensar el costo del servicio que brinda la Dirección Nacional de Notariado por el no uso del papel notarial, el Consejo fijará el monto a pagar. El Consejo Superior Notarial determinará las características físicas y de seguridad que deba cumplir. En la elaboración de todos los documentos notariales, tanto protocolares como extra protocolares, con el fin de garantizar que el contenido sea legible, y cuando se utilicen medios mecánicos, los caracteres con los que se imprima el texto, serán como mínimo del tamaño diez y se sugiere utilizar tipo de letra Verdana!important, Verdana o Calibri. (...)

Artículo 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos.

Los archivos de referencias y copia de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública. 31 (...)

Artículo 28. Medios de Seguridad.

Los medios de seguridad son: a) El papel de seguridad notarial. b) Las boletas de seguridad. c) El sello blanco. d) El sello de tinta. e) Los archivos de referencia. f) Las copias de instrumentos públicos. g) La firma manuscrita. h) La firma digital del notario, la cual deberá ser emitida en los términos y condiciones establecidos en la Ley 8454 Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Artículo 29. Deber de uso.

Los notarios habilitados deberán contar con todos los medios de seguridad, y utilizarlos conforme corresponda para cada actuación notarial.

Artículo 30: Uso de papel de seguridad.

Las actuaciones notariales que reproducen el contenido protocolar -testimonios de escritura y los emitidos en virtud de la potestad certificadora depositada en el notario, deben plasmarse en papel de seguridad notarial, salvo norma o disposición en contrario. Su uso es personalísimo y obligatorio. Solo se le autorizará y entregará papel de seguridad notarial al igual que los otros mecanismos de seguridad, al Notario que se encuentre al día en todos sus deberes funcionales. El número máximo de líneas a utilizar es de 30 en cada página.
(...) 32

Artículo 33. Firma y sellos.

Los sellos, tanto de tinta como blanco, deben contener el nombre completo y apellidos del Notario, sin abreviaturas, el número de carné profesional, y las frases "Notario Público" y "Costa Rica", exclusivamente. Los sellos y la firma deberán estar registrados ante la Dirección Nacional de Notariado y las demás instituciones públicas que así lo requieran. La custodia y preservación de los medios de seguridad son responsabilidad exclusiva del notario.

Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

➤ Veracidad.

El primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes. (...)

➤ Objetividad de actuación.

En cuanto a los hechos y personas que al notario corresponde conocer, tiene el deber de documentar la realidad que aprecia de acuerdo con sus competencias

cognitivas, haciendo uso de los medios usuales de carácter científico y tecnológico, sin abordar campos propios de juicios periciales o especializados. (...)

➤ Independencia Técnica.

El notario actuará con independencia técnica en relación con todas las partes, con los colegas y las instituciones, salvo las disposiciones del Consejo Superior Notarial.

➤ Asesoría.

El notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

➤ Deber de corrección.

El notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

➤ Deber de obediencia.

El notariado es una profesión liberal, pero su ministerio debe ejercerse en el marco de las directrices, lineamientos del Consejo Superior Notarial y las medidas de seguridad emitidas por los diferentes órganos competentes del Estado, propios de la especial sujeción en que se encuentran. (...)

➤ Diligencia.

El notario debe proceder con celo en todas sus actuaciones en forma oportuna, eficiente y eficaz, conforme a los estándares de la *lex artis*. (...)

➤ Redacción de los instrumentos.

El notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen conflictos y explicar a las partes los alcances del acto. En virtud de la normativa transcrita, con meridiana claridad se comprende que la fase redactora y legitimadora de cualquier acto jurídico notarial de tipo protocolar, exige un extremo cuidado, así como la aplicación integral del ordenamiento jurídico en aras de lograr la eficacia que ha llegado a buscar el usuario del servicio notarial. En el apartado siguiente, se expone la argumentación del caso, es decir, las razones jurídicas expuestas de manera detallada, que llevaron al suscrito como "notario" a guiar la voluntad del usuario Aníbal Bermúdez Solís de una determinada forma

b) Argumentación del caso:

Estando en este punto de este trabajo sobre fusión de sociedades, después de haber analizado, estudiado, preguntado y consultado con diferentes notarios, y con diferentes definiciones de la fusión de sociedades anónimas, clases de fusión, características, partes del proceso para la fusión, viene a mi memoria, el estrés, la preocupación, el desafío que represento para mi el presente proyecto, me sentí abrumada por el valor e importancia que representa para mi persona el realizar este proyecto de la mejor manera posible, y que me permita optar por mi post grado en Derecho Notarial y Registral, mismo que he buscado por varios años, que por uno u otro motivo se me había dificultado y tuve por ir posponiendo esta meta, el sentirme tan cerca, después de haber superado muchos retos personales, económicos, e incluso de salud, este ultimo ha sido el que mas me ha hecho superarme como persona, valorando lo que soy, de lo que soy capaz de enfrentar y de superar.

El caso que me ha correspondido estudiar e investigar más a fondo, me ha servido para crecer como profesional, ya este tema había sido visto y estudiado en el programa de estudio para este post grado, es en este momento en que ahondo más en el tema, y logro captar de manera clara y concisa lo que la fusión de sociedades significa, entender los motivos por los cuales los socios de las sociedades que deciden fusionarse los lleva a optar y aprobar dicha fusión, ya sea que deseen crecer, fusionándose con otras sociedades que son proveedores de los insumos de primera necesidad para llevar a cabo sus negocios, ya sea que por alguna crisis financiera que se este enfrentando, se decida optar por la fusión, y así fortalecerse y crecer, sin tener que disolverse. La fusión de sociedades es bastante interesante, y aunque normalmente podamos creer, como era mi caso, en que se presenta en pocas ocasiones, pude comprobar que, al contrario, es una figura por la optan muchas sociedades anónimas en nuestra sociedad costarricense.

No veo la necesidad de convencer a mis lectores en que mi trabajo es lo ultimo en lo que a la fusión de sociedades concierne, la fusión de sociedades anónimas esta incluida en nuestro ordenamiento jurídico, nos dicta las clases, el proceso a seguir para llevar a cabo la fusión, todo esto dentro del marco de legalidad.

Es por esto por lo que espero de corazón en que mi presente trabajo cumpla con los requisitos y exigencias que amerita, que la exposición del tema sea lo suficientemente claro y conciso para que el lector capte mi idea, que sea capaz de comprender bien lo que la fusión de sociedades anónimas es.

Conviene mencionar que después de tener los archivos de referencia preparados, procedí en primera instancia a redactar el instrumento publico correspondiente a la donación de la finca ubicada en Cartago, esto antes de la Fusión de las Sociedades Anónimas, debido a que sería más complejo el proceso si se diera después de esta, además, que la propiedad fue recibida por medio de una herencia por parte del padre del señor Orlando Arce, esta se inscribió mas no fue parte del capital social de la sociedad, por lo que no hay afectación del mismo, solo patrimonial. Es, por ende, que asesoro a los usuarios de proceder primero con la donación del inmueble, para luego continuar con la protocolización de las actas de ambas Asambleas Extraordinarias de las Sociedades El Cántaro de Luz Sociedad Anónima, y El Crista Feliz Sociedad Anónima. Acto seguido se publicará un extracto de dicha Fusión en el Diario oficial La Gaceta, esto por la Publicidad Registral.

Cito textualmente a continuación los conceptos de donación y de la servidumbre de paso, para así fortalecer, establecer una base doctrinaria en cuanto a mi asesoría técnica para mis usuarios con respecto a la donación del bien, por parte del señor Orlando Arce, a su esposa Nelly Perez, antes de proceder con la fusión de las sociedades anónimas.

B1. Qué es la donación?

Concepto jurídico de la donación:

(Diccionario usual del Poder Judicial)

Donación:

- Transmisión, gratuita y voluntaria de algo que es propio a otra persona que lo acepta.
- Acto de liberalidad.
- Contrato en el que un donante le atribuye a un donatario, sin contraprestación, un bien o un derecho. *"Según Brenes Córdoba, la donación es un acto de liberalidad. Es el nombre con que se designa un contrato por el que una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa y tiene tres características jurídicas: es unilateral. A título oneroso y solemne. Es un contrato y no un acto, en virtud de que, si bien el*

donatario a nada se obliga, requiere el consentimiento de ambos contratantes y porque de parte del donante existe una prestación, cual es el traspaso de la propiedad, lo que determina el calificativo de unilateral que se da a esa forma de pacto. La donación es un modo de transmitir la propiedad gratuitamente". (Sentencia del Tribunal Agrario. No. 249 de 15:02 h de 21 de marzo de 2018).

- Entrega voluntaria de algo de lo que se es dueño.

B2. Concepto Jurídico de Servidumbre de paso:

Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

- **ARTÍCULO 395.** - El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir **paso** por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio."

ARTÍCULO 370.- Las servidumbres no pueden imponerse en favor ni a cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo o a cargo de él.

ARTÍCULO 371.- Las servidumbres son inseparables del fundo a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 373.- El dueño del predio sirviente no puede disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante, la servidumbre con que está gravado el suyo; pero respecto del modo de la servidumbre, puede hacer a su costa cualquiera variación que no perjudique los derechos del predio dominante.

ARTÍCULO 374.- El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla, y puede hacer todas las obras indispensables para ese objeto, pero a su costa, si no se ha estipulado lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacer las obras y reparaciones, podrá exonerarse de esa obligación, abandonando la parte del predio en que existen o deban hacerse dichas obras.

ARTÍCULO 375.- La extensión de las servidumbres se determina por el título.

INSTRUMENTO NOTARIAL

La escritura pública:

La Escritura Pública en el Código Notarial:

Artículo 81. Escritura. La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Artículo 82. Encabezamiento. Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

Artículo 83. Comparecencia. En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

Artículo 84.- Representaciones. Cuando el compareciente actúe en nombre de otra persona, física o jurídica, deberá indicarse a quién representa, con expresión del nombre y los apellidos de esta, así como las calidades referidas en el artículo anterior 3 y, en su caso, la clase y el número, si lo tuviere, del documento de identificación o el nombre, el domicilio y la dirección exactos de la persona representada. El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el asiento de presentación. Si intervinieren entidades de derecho público, el notario deberá dar fe con vista del acuerdo o aviso publicado en La Gaceta. Tratándose de menores costarricenses, el notario público deberá dar fe de la representación respectiva con vista de las citas de inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Cuando un acto o contrato se realice por medio del apoderado, el notario deberá consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

Artículo 85. Intervención de extranjeros. Si en un acto o contrato intervinieren extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el notario deberá dejar constancia de ello. Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos. Cuando personas extranjeras otorguen escrituras, el notario deberá tomar todas las medidas pertinentes para asegurarse de que los documentos de identificación y los poderes otorgados por ellos son auténticos.

ARTÍCULO 47.- Archivo de referencias

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

ARTÍCULO 48.- Copias de instrumentos públicos



Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

A continuación, con el instrumento notarial, daremos vida a la voluntad de las partes, de los usuarios que por medio del principio de rogación nos solicitan proceder en protocolizar dichas voluntades, respetando que todo se encuentre dentro del marco de legalidad, y poder proceder con la publicidad registral gracias al Registro Nacional, hacia terceros.

INSTRUMENTO NOTARIAL



PROTOCOLO

1 identidad y domicilio exacto ya consignados en esta escritura; **TESORERO: Royner Antonio**
2 **Ramírez Soto**, quien es mayor de edad, casado, contador privado, vecino de Cartago, Dulce
3 Nombre, residencial las Flores, casa seis de la primera etapa, portador de la cédula de identidad
4 número cinco cero dos cinco cero cero cinco seis cero, **SECRETARIA: Rosa Maria Badilla**
5 **Salas**, mayor de edad, soltera, empresaria, vecina de San José, Coronado, Residencial Las
6 **Hortensias**, casa tres b, portadora de la cédula de identidad número dos cero cuatro uno nueve
7 cero dos tres dos, **FISCAL: Vilma Soto Castro**, quien es mayor de edad, viuda, pensionada,
8 portadora de la cédula de identidad número cinco cero uno cero tres cero ocho cuatro dos, vecina de
9 Tilarán de Guanacaste, del Abastecedor La Gaviota, trescientos metros oeste y cien metros sur.
10 Estando presentes los designados, todos aceptan sus cargos, prometen su fiel desempeño y entran
11 en posesión de los mismos. **ES TODO LEIDO LO ESCRITO A LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE LO**
12 **APRUEBAN Y FIRMAMOS EN HEREDIA, A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL NUEVE DE DICIEMBRE DEL**
13 **AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**
14 
15 **NUMERO ONCE: ANTE MÍ, WENDY MELANI VARGAS ROJAS, NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA, FLORES,**
16 **SAN JOAQUIN, DE LA GASOLINERA VEINTICINCO METROS AL ESTE Y VEINTICINCO METROS AL SUR, COMPARECEN:**
17 **ORLANDO ARCE GAMBOA, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO UNO-MIL QUINIENTOS CUARENTA Y**
18 **OCHO-CERO Y TESCIENTOS NOVENTA Y DOS, CASADO UNA VEZ, EMPRESAR**  **DE HEREDIA, FLORES, SAN**
19 **JOAQUIN, DOSCIENTOS METROS AL NORTE DE LA IGLESIA CATOLICA, CONDOMINIO LOS GIRASOLES, CASA H CIENTO**
20 **DIEZ, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CON FACULTADES SUFICIENTES PARA ESTE ACTO DE APODERADO**
21 **GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDAD INSCRITA**
22 **BAJO LA CEDULA JURIDICA NUMERO TRES- CIENTO UNO-CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS**
23 **CATORCE, SOCIEDAD INSCRITA AL TOMO DOS MIL DIECINUEVE, ASIENTO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL**
24 **SETECIENTOS VEINTITRES, PERSONERIA VIGENTE DE DICHA SOCIEDAD, LA CUAL LA SUSCRITA NOTARIA DA FE CON**
25 **VISTA EN EL SISTEMA DIGITALIZADO DEL REGISTRO NACIONAL, CON DOMICILIO SOCIAL EN ALAJUELA, CENTRAL,**
26 **AVENIDA CERO, CALLE OCHO, Y DIEZ, OFICINA BLANCA DE DOS PISOS NÚMERO CUARENTA Y UNO, COMO SEGUNDO**
27 **COMPARECIENTE LA SENORA NELLY MARIA PEREZ CASTRO, CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO UNO-MIL SEISCIENTOS**
28 **CUARENTA Y CINCO -CERO DOSCIENTOS QUINCE, CASADO UNA VEZ, DE PROFESION ADMINISTRADORA DE**
29 **EMPRESAS, VECINA DE HEREDIA, FLORES, SAN JOAQUIN, DOSCIENTOS METROS AL NORTE DE LA IGLESIA CATOLICA,**
30 **CONDOMINIO LOS GIRASOLES, CASA H CIENTO DIEZ, Y MANIFIESTAN: PRIMERO: EL PRIMERO EN SU**

1 REPRESENTACIÓN DICHA QUE DEL MISMO MODO ANTERIOR LE DONA UN LOTE A LA SEGUNDA COMPARECIENTE
2 QUIEN ACEPTA LA DONACIÓN LIBRE DE GRAVÁMENES HIPOTECARIOS PERO SOPORTANDO SERVIDUMBRE DE PASO
3 QUE INDICA EL REGISTRO, EL CUAL SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA; NATURALEZA, TERRENO PARA
4 CONSTRUIR, SITUADO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO, CANTON CENTRAL CARTAGO, DISTRITO LLANO GRANDE, CON
5 SUS LINDEROS AL NORTE: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, AL SUR: SERVIDUMBRE DE PASO CON UN FRENTE A ELLA
6 DE DIECISÉIS METROS CON ONCE CENTÍMETROS LINEALES, AL ESTE: PRIMER LOTE SEGREGADO DE PABLO ANTONIO
7 GABAS, AL OESTE: ALFREDO ROJAS ARAYA, MIDE DOSCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS CON EL PLANO
8 DEBIDAMENTE CATASTRADO NÚMERO C – UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO. SE
9 ESTIMA ESTA DONACIÓN EN LA SUMA DE DIEZ MIL COLONES. **SEGUNDO:** EL PRIMER COMPARECIENTE
10 DEBIDAMENTE APERCIBIDO POR LA SUSCRITA NOTARIA DE LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL POR EL
11 DELITO DE PERJURIO ADEMÁS DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES QUE PUEDEN DERIVAR DE ESTE ACTO, BAJO FE
12 DE JURAMENTO DECLARA: QUE CONFORME AL ARTICULO QUINCE TER DE LA LEY SOBRE ESTUPERFACIENTES,
13 SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE
14 CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, CUYOS ALCANCES CONOCE Y ACEPTA, QUE EL INMUEBLE DONADO
15 ES PRODUCTO DE UNA HERENCIA RECIBIDA. **ES TODO. LEIDO LO ESCRITO A LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE**
16 **LO APRUEBAN Y FIRMAMOS EN HEREDIA, A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECISEIS DE FEBRERO**
17 **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.** NELLY PEREZ

18 *Wendy Melani Vargas Rojas*

19
20 **NUMERO DOCE:** YO, WENDY MELANI VARGAS ROJAS, NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA, FLORES, SAN
21 JOAQUIN, DE LA GASOLINERA VEINTICINCO METROS AL ESTE Y VEINTICINCO AL SUR, DEBIDAMENTE COMISIONADA
22 AL EFECTO, PROCEDO A PROTOCOLIZAR ^{(LOS LIBROS RESPECTIVOS LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES}
23 EXTRAORDINARIAS CELEBRADA POR LOS ACCIONISTAS ^(Firma) EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA
24 NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, DOMICILIADA EN
25 ALAJUELA, CENTRAL, AVENIDA CERO, CALLE OCHO, Y DIEZ, OFICINA BLANCA DE DOS PISOS NÚMERO CUARENTA Y
26 UNO; EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRESCIENTOS
27 OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, DOMICILIADA ALAJUELA, SAN CARLOS ,CIUDAD QUESADA, DOSCIENTOS METROS
28 AL NORTE DEL HOSPITAL SAN CARLOS, CALLE QUESADA EDIFICIO LOS LAURELES, OFICINA NUMERO DOS QUE EN LO
29 LITERAL DICEN: ACTA NUMERO TRES: ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EL CANTARO DE LUZ
30 SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL



PROTOCOLO

1 TRES-CIENTOS CATORCE, CELEBRADAS EN SU DOMICILIO SOCIAL, A LAS QUINCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA
2 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, CON LA ASISTENCIA DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL,
3 MOTIVO POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL TRÁMITE DE CONVOCATORIA PREVIA, Y ACTA NUMERO CUATRO: ACTA DE
4 ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES-
5 CIENTO UNO- TRES-CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, CELEBRADAS EN SU DOMICILIO SOCIAL, A LAS QUINCE
6 HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, CON LA ASISTENCIA DE LA
7 TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL TRÁMITE DE CONVOCATORIA PREVIA Y
8 SE TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS, PRIMERO: POR CONVENIR A LOS INTERESES SOCIALES, SE ACUERDA
9 FUSIONAR EN UNA SOLA LAS EMPRESAS EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO
10 TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES-CIENTOS CATORCE, EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD
11 ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRES-CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE,
12 MEDIANTE ABSORCIÓN DE LA PRIMERA POR LA SEGUNDA, DICHA FUSIÓN POR ABSORCIÓN PRODUCIRÁ LOS
13 SIGUIENTES EFECTOS: A) EL CESE EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ
14 SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL
15 TRES-CIENTOS CATORCE, B) EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO-
16 TRES-CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, ASUME DE PLENO DERECHO, SIN EXCLUSIÓN NI EXCEPCIÓN
17 ALGUNA, TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS, LO MISMO QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYENDO
18 LOS DE CARÁCTER CONTINGENTE O EVENTUAL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS
19 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL EN CURSO. C) LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE, DE LA TOTALIDAD DE LOS
20 ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES-
21 CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES-CIENTOS CATORCE, ORIGINA UN AUMENTO EN EL
22 CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD PREVALECIENTE. D) EL INMEDIATO CESE EN SUS CARGOS Y PODERES DE LA JUNTA
23 DIRECTIVA, AGENTES RESIDENTES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y APODERADOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ
24 SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL
25 TRES-CIENTOS CATORCE. SEGUNDO: POR CONVENIR A LOS INTERESES SOCIALES, SE ACUERDA FUSIONAR EN UNA
26 SOLA LAS EMPRESAS EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO-
27 TRES-CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE CON LA EMPRESA EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA,
28 CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES-CIENTOS CATORCE,
29 MEDIANTE ABSORCIÓN DE LA SEGUNDA POR LA PRIMERA, DICHA FUSIÓN POR ABSORCIÓN PRODUCIRÁ LOS
30 SIGUIENTES EFECTOS: A) EL CESE EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ

1 SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL
2 TRES-CIENTOS CATORCE, **B)** , EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO-
3 TRES-CIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, ASUME DE PLENO DERECHO, SIN EXCLUSIÓN NI EXCEPCIÓN
4 ALGUNA, TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS, LO MISMO QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYENDO
5 LOS DE CARÁCTER CONTINGENTE O EVENTUAL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS
6 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, **C)** LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE, DE LA TOTALIDAD DE LOS
7 ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES-
8 CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRES-CIENTOS CATORCE, ORIGINA UN AUMENTO EN EL
9 CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD PREVALECIENTE. **D)** EL INMEDIATO CESE EN SUS CARGOS Y PODERES DE LA JUNTA
10 DIRECTIVA, AGENTES RESIDENTES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y APODERADOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ
11 SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL
12 TRES-CIENTOS CATORCE. **TERCERO:** AL LLEVARSE A CABO LA FUSIÓN DE AMBAS SOCIEDADES ANONIMAS EL
13 CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA Y EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, ASUMIENDO DE PLENO DERECHO
14 EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA SIN EXCLUSIÓN NI EXCEPCIÓN ALGUNA, TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS, LO
15 MISMO QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYENDO LOS DE CARÁCTER CONTINGENTE O EVENTUAL
16 DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL EN
17 CURSO, SE AUMENTA SU CAPITAL DE VEINTE MIL COLONES REPRESENTADAS EN VEINTE ACCIONES DE MIL COLONES
18 CADA UNA. **CUARTO:** SE COMISIONA A LA NOTARIA PÚBLICA WENDY VARGAS ROJAS, CARNÉ VEINTISEIS MIL
19 SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA QUE PROCEDA A PROTOCOLIZAR EN LO CONDUENTE ESTA ACTA. **QUINTO:**
20 NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS AQUÍ TOMADOS. SE
21 LEVANTA LA SESIÓN TREINTA MINUTOS DESPUÉS DE INICIADA EN EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRÓ. LA SUSCRITA
22 NOTARIA CON VISTA DE LOS LIBROS DE ACTAS RESPECTIVOS DA FE DE QUE, A) LO TRASCRITO, ES COPIA FIEL, EN LO
23 LITERAL DE LAS ACTAS ORIGINALES DEBIDAMENTE ASENTADAS EN LOS LIBROS LEGALIZADOS RESPECTIVOS DE
24 ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; B) LAS ASAMBLEAS CUYAS ACTAS SE PROTOCOLIZAN FUERON CELEBRADAS CON
25 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES; LAS ACTAS ESTÁN FIRMES, FIRMADAS POR LAS PERSONAS LLAMADAS
26 A HACERLO Y QUE EN LAS ASAMBLEAS ESTUVO PRESENTE EL QUÓRUM DE LEY; C) LOS ACUERDOS PROTOCOLIZADOS
27 SE ENCUENTRAN FIRMES Y FUERON TOMADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS; D) LA SUSCRITA FUE COMISIONADO
28 PARA HACER ESTA PROTOCOLIZACIÓN, E) DE LA EXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES CON VISTA EN LA INSCRIPCIÓN EN
29 EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS BAJO LOS NÚMEROS DE CÉDULAS JURÍDICAS ANTERIORMENTE INDICADOS. F)
30 QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL SETENTA Y SIETE DEL CÓDIGO NOTARIAL QUE LO



PROTOCOLO

1 OMITIDO EN LA TRANSCRIPCIÓN QUE EN LO CONDUENTE SE REALIZA DEL ACTA QUE MEDIANTE ESTE
2 INSTRUMENTO SE PROTOCOLIZA, NO MODIFICA, ALTERA, CONDICIONA, RESTRINGE NI DESVIRTÚA LO TRANSCRITO.
3 ASIMISMO, QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CIENTO CINCO DEL CÓDIGO NOTARIAL, QUE HA ADJUNTADO
4 UNA COPIA DEL ACTA PROTOCOLIZADA A SU ARCHIVO DE REFERENCIAS LEÍDA EL ACTA PREINSERTA Y
5 CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTA CONFORME POR LO QUE LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA ESTA
6 ESCRITURA EN LA CIUDAD DE HEREDIA, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE
7 FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. *Wendy Melani Vargas Rojas*

8
9 NO RAZON NOTARIAL
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19

ARCHIVO DE REFERENCIAS

Acta número 3.

En la ciudad de Alajuela, a los trece días del mes de febrero, presente el señor Orlado Arce Gamboa, cedula 1 1548 0392, dueño del 100% de las acciones comunes de la compañía, y al ser las 15:05 minutos del día trece de febrero de 2022 inicia la reunión.


Desarrollo del orden del día:

- 1) Verificación de quórum
- 2) Fusión de la sociedad con la Sociedad anónima El Cristal Feliz S.A.
 - a) Se decidirá la fusión después de haber recibido el balance de utilidades por parte del contador de la empresa.
- 3) Se recibe al señor José Manel Alfaro Guevara, contador público de la empresa, el cual aporta el balance y utilidades del año 2021, en donde se indica entre otros:
 - a) Las ganancias acumuladas netas son de 15 100 000 colones
 - b) La cantidad de materia prima para la elaboración de nuestros productos equivale a 15 cajas de cable, 2 cajas de plafones, 2 cajas de cristales.
 - c) Verificación del actual capital de la sociedad.
 - d) Donación de la finca ubicada en Cartago a la Sra. Nelly Perez Castro
 - e) Verificar al notario que se comisionará.

Se toman por unanimidad los siguientes acuerdos.

- 1) Se da por válida la reunión, con el 100% del capital presente
- 2) Se aprueba el balance de utilidades de la empresa y la cantidad de materia prima existente en la bodega ubicada en Alajuela para la elaboración de nuestras lámparas.
- 3) Fusionar la Sociedad Anónima El Cántaro de Luz S.A. con la Sociedad El Cristal Feliz S.A., Quedando con un 50% de las acciones en la Sociedad que permanecerá, esta fusión se realizará para fortalecer ambas sociedades y poder incursionar en otros mercados.
- 4) El capital social de la sociedad es de 10 000 mil colones, representado en 10 acciones de 1000 colones cada una.
- 5) Se aprueba traspasar la finca ubicada en Cartago por donación a la Sra. Nelly Perez Castro, quien es esposa del señor Orlando Arce y secretaria de esta S.A.
- 6) Comisionar a la Lcda. Wendy Vargas, para protocolizar el acta de reunión de accionistas.

Sin más asuntos que tratar se concluye la reunión al ser las 15 30 horas mismo día.

Firma 

Firma NELLY PEREZ

Firma 

LIBRO DE ACTAS DE SOCIOS 3-101-489314 El Cántaro de Luz S.A.
NUMERO DE LEGALIZACION DE LIBROS 45789632544589789

DATOS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD.

Inscrita al TOMO 2019 ASIENTO 458723 01

DOMICILIO: Alajuela, Central, avenida cero, calle ocho, y diez, oficina blanca de dos pisos número cuarenta y uno.

CAPITAL SOCIAL. Es la suma de 10 000colones, dividido en 10 acciones de 1000 colones cada una.

Acta número 4.

En la ciudad de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, a los trece días del mes de febrero, presente la señora Evangelina Díaz Peralta, cedula 1 0967 0543, dueña del 100% de las acciones de la compañía, y al ser las 15:05 minutos inicia la reunión

Desarrollo del orden del día:

- 1) Verificación de quórum,
- 2) Se recibe al contador señor Juan Carlos Venegas Torres, contador público de la empresa, el cual aporta el balance y utilidades del año 2021, en donde se indica entre otros:
 - a) Las ganancias acumuladas netas son de 35 850 000 colones
 - b) El capital social de la empresa es de 10 000 colones distribuidos en 10 acciones de 1000 colones cada una.
 - c) La socia desea trasladar a las reservas de la sociedad un monto de 15 000 000 de colones.
 - d) La fusión de la Sociedad El Cristal Feliz S.A, con la sociedad el Cántaro de Luz S.A., empresa de Orlando Arce Gamboa, con quien había tenido antes una sociedad, y desean crecer al fusionarse.
 - e) Verificar al notario que se comisionará

Se toman por unanimidad los siguientes acuerdos.

- 1) Se da por válida la reunión, con el 100% del capital presente
- 2) Se aprueba el balance de utilidades y se aprueba trasladar 15 000 000 de colones a las reservas de la sociedad, para lo cual se le comisiona al contador a retirar 15 000 000 de colones y depositar de la cuenta de las reservas de la sociedad el banco nacional a la cuenta madre de la sociedad en el mismo banco (traspaso de fondos) para que lo coloque en fondos de inversión a 6 meses plazo.
- 3) Verificación del actual capital de la sociedad.
- 4) Se aprueba por unanimidad la fusión de la empresa con la sociedad el Cántaro de Luz S.A., empresa de Orlando Arce Gamboa.
- 5) Comisionar a la Lcda. Wendy Vargas, para protocolizar el acta de reunión de accionistas.

Sin más asuntos que tratar se concluye la reunión al ser las 16 15 horas mismo día.

Firma

Firma 

Firma 

DATOS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD.

Inscrita al TOMO 2018 ASIEN TO 445786

DOMICILIO Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, doscientos metros al norte del Hospital San Carlos, calle Quesada, edificio Los Laureles, oficina número dos

CAPITAL SOCIAL. Es la suma de 10 000 colones, dividido en 10 acciones de 10 000 colones c/u

**LICDA. WENDY MELANI VARGAS ROJAS
NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA
CERTIFICA:**

Con vista en la sección mercantil al Tomo: Dos Mil Diecinueve, Asiento: Cuatrocientos Cincuenta y ocho Mil Setecientos veintitrés, Cero Uno, aparece que **ORLANDO ARCE GAMBOA**, mayor, cédula uno-mil quinientos cuarenta y ocho-trescientos noventa y dos, casado, empresario, vecino de Heredia, Flores, San Joaquín, doscientos metros al norte de la Iglesia Católica, Condominio Los Girasoles, casa H ciento diez, es presidente con facultades de apoderado Generalísimo sin límite de suma, ostentando la representación legal, de acuerdo al artículo mil doscientos cincuenta y tres del código civil, de la sociedad denominada **EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos catorce. Domiciliada en Alajuela, Central, Avenida cero, calles ocho y diez, oficina blanca de dos pisos número cuarenta y uno. Asimismo, y de conformidad con el artículo setenta y siete de la Ley número siete mil setecientos sesenta y cuatro, la infrascrita Notaria advierte que esta certificación es una transcripción en lo conducente de la inscripción indicada y lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito. //////////////////////////////////////.

ES CONFORME: Y para efectos de certificación la expido, a solicitud del señor Arce Gamboa, cédula 115480392, en Heredia, a las catorce horas del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós. Se agregan y cancelan los timbres de ley. Certificación Número Cero cincuenta y seis-dos mil once.



LICDA. WENDY MELANI VARGAS ROJAS
NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA
CERTIFICA:

Con vista en la sección mercantil al Tomo: Dos Mil Dieciocho, Asiento: Cuatrocientos cuarenta y cinco Mil Setecientos ochenta y seis, Cero Uno, aparece que **EVANGELINA DIAZ PERALTA**, mayor, cédula uno-cero novecientos sesenta y siete- cero quinientos cuarenta y tres, casada, empresaria, vecino de Alajuela San Carlos, Quesada, doscientos metros al norte del Hospital San Carlos, Calle Quesada, es presidente con facultades de apoderado Generalísimo sin límite de suma, ostentando la representación legal, de acuerdo al artículo mil doscientos cincuenta y tres del código civil, de la sociedad denominada **EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica tres-ciento uno-tres trescientos ochenta mil seiscientos once. Domiciliada en Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, doscientos metros al norte del Hospital San Carlos, calle Quesada, edificio Los Laureles, oficina número dos. Asimismo, y de conformidad con el artículo setenta y siete de la Ley número siete mil setecientos sesenta y cuatro, la infrascrita Notaria advierte que esta certificación es una transcripción en lo conducente de la inscripción indicada y lo omitido no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito. //////////////////////////////////////.

ES CONFORME: Y para efectos de certificación la expido, a solicitud de la señora Diaz Peralta, cédula 109670543, en Heredia, a las catorce horas diez minutos del dieciséis de febrero del año dos mil veintidós. Se agregan y cancelan los timbres de ley.

Certificación Número Cero cincuenta y seis-dos mil once.





REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad



1 1548 0392

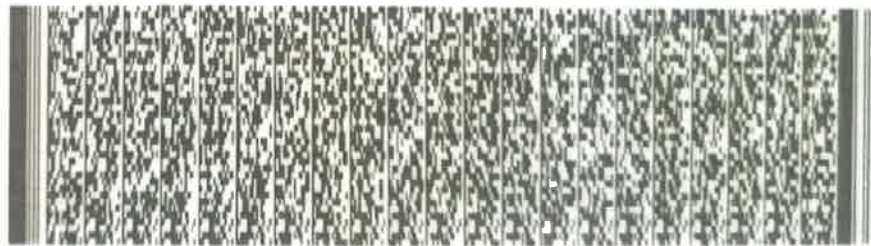
Orlando Arce Gamboa

Nombre: **ORLANDO**
1° Apellido: **ARCE**
2° Apellido: **GAMBOA**
C.C:



Número de Cédula: 1 1548 0392
Fecha de Nacimiento: 10 10 1988
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: JOSE ARCE RODRIGUEZ
Nombre de la Madre: ALICIA GAMBOA ZELEDON
Domicilio Electoral: SAN JOSE SAN PEDRO VARGAS ARAYA
Vencimiento: 12 10 2028 Sexo: M

TSE



000637531



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad



1 1645 0215

NELLY PEREZ

Nombre: **NELLY MARIA**
1° Apellido: **PEREZ**
2° Apellido: **CASTRO**
C.C:



Número de Cédula: 1 1645 0215
Fecha de Nacimiento: 16 12 1990
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: JOSE MARIA PEREZ RODRIGUEZ
Nombre de la Madre: MARCELA CASTRO ROJAS
Domicilio Electoral: SAN JOSE SAN PEDRO VARGAS ARAYA
Vencimiento: 03 10 2029 Sexo: F

TSE



000637531



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad



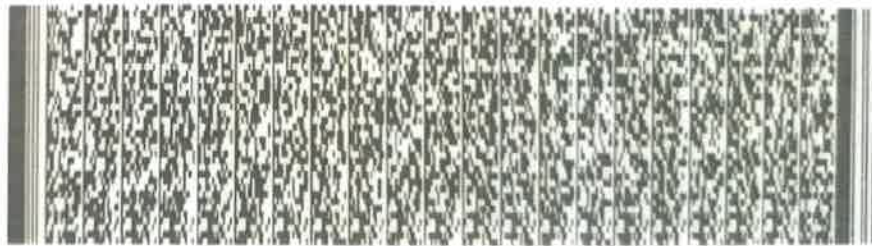
1 0967 0543

Nombre: **EVANGELINA**
1° Apellido: **DÍAZ**
2° Apellido: **PERALTA**
C.C:



Número de Cédula: 1 0967 0543
Fecha de Nacimiento: 15 04 1988
Lugar de Nacimiento: HOSPITAL CENTRAL SAN JOSE
Nombre del Padre: EMANUEL DIAZ DELGADO
Nombre de la Madre: MARIA EMILIA PERALTA OTOYA
Domicilio Electoral: SAN JOSE CORONADO VASQUEZ
Vencimiento: 20 04 2025 Sexo: F

TSE



000637531

COMPROBANTE DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL

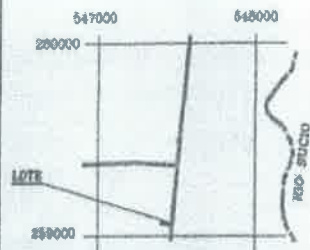
REGISTRO INMOBILIARIO
SUBDIRECCIÓN CATASTRAL
INSCRIPCIÓN No:
4-2188920-2020
Fecha: 10/03/2020
Regulador: ELVA ACOSTA BARRIOS
SUCEDE: OSCAR NUÑEZ DOMÍNGUEZ

Catastro Nacional
2019-86029-C
16/03/2020 09:06:36
Reingreso



Contrato 869171
Fecha 10/03/2020
Visado CFIA

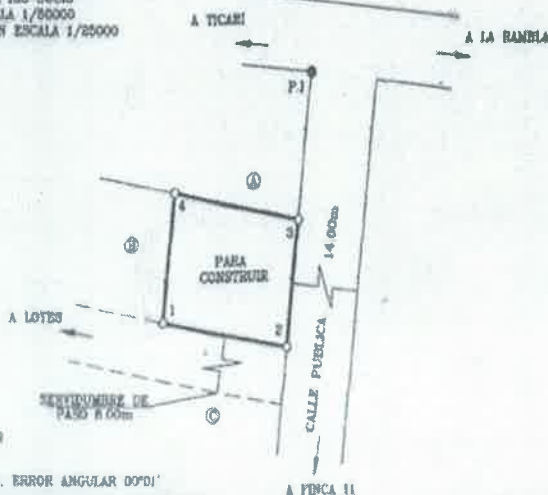
ENTERO 339161620



DERROTERO		
LÍNEA	ACIMUT	DISTANCIA
	°	m. / cm
1 - 2	90	47 18 11
2 - 3	5	48 13 97
3 - 4	280	54 16 14
4 - 1	180	46 13 08

COLINDANTES:
① UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
② ALFREDO ROJAS ARAYA
③ CARMEN RAMÍREZ VARGAS

UBICACIÓN GEOGRÁFICA
HOJA RIO SUCIO
ESCALA 1/50000
AMPLIACIÓN ESCALA 1/25000



NOTAS:
-LEVANTAMIENTO POLAR
-POLIGONAL ABIERTA
-ERROR LINEAL 0.01 m. ERROR ANGULAR 0'00"
-MODIFICA A EL PLANO DE CATASTRO (C-1702838-2013)
-SERVIDUMBRE DE PASO DA ACCESO A TRES LOTES.
-EL FONDO SERVIDENTE SE VA A CONSTITUIR SOBRE EL FOLIO REAL: 257811-000.
-DISTANCIA FRENTE A CALLE PÚBLICA DEL VÉRTICE 1 AL 2 = 12.97m.

AMARRA A ESQUINA DE PUNTO 3 A PUNTO P.1 UNA DISTANCIA: 251.64m

ES PARTE DE:
FOLIO REAL MATRÍCULA No.
4257811-000
ÁREA SEGUN REGISTRO: 1288 m²

-DISTANCIA FRENTE A SERVIDUMBRE DEL VÉRTICE 1 AL 2 = 10.11m.
-P.1 ES PUNTO DE INTERSECCIÓN

PROTOKOLA:
TOMO No 21474
FOLIO No 005
LEVANTO:
ROBY SECURA SILVA
INGENIERO TOPOGRAFO IT-25386

RTA EN LA RAMBLA
DISTRITO: 03 LAS HORQUETAS
CANTON: 10 SARAPIQUÍ
PROVINCIA: 04 HEREDIA
ARCHIVO
ESCALA: 1:500
FECHA: AGOSTO 2019
ÁREA: 217 m²
TGPOISC.A-1

Donación de inmueble inscrito con vivienda

¿Estimación del acto? ₡ 10,000.00

Fundamento Legal

Fundamento legal: Artículo 74.- Tarifa General para labores notariales. . TASABAN: DONACIÓN DESTINADA A VIVIENDA

Conceptos	Monto
Archivo Nacional	₡10.00
Colegio de Abogados	₡0.00
Fiscal	₡12.50
Municipal	₡20.00
Registro Nacional	₡2 000.00
Total de Conceptos	₡2 042.50

Conceptos no aplica 6%	Monto
Agrario	₡10.00
Total de Conceptos	₡10.00

Impuestos	Monto
IMPUESTO DE TRASPASO	₡150.00
Total de Conceptos	₡150.00

Total de Gastos	₡2 202.50
Honorarios Profesionales	₡60 500.00
IVA(13%)	₡7 865.00
Monto Total a Cobrar en Colones	₡70 567.50

**El programa Master Lex Cálculos y su contenido son propiedad de SISTEMAS MAESTROS DE INFORMACIÓN S.A
Derechos Reservados, prohibida la reproducción parcial o total.**

El sistema de Master Lex Cálculo, ha sido elaborado por equipos de trabajo de Master Lex exclusivamente con propósitos referenciales. Los resultados del sistema de cálculo dependen de los datos proporcionados por el usuario. Con el objeto de que el sistema sea de aplicación universal pueden no comprender todos los supuestos en casos específicos, por lo que su valor es indicativo. Por tanto, los productos del sistema de cálculo no constituyen un reconocimiento legal de derechos y no puede derivarse de ellos responsabilidad para ninguna de las partes. Master Lex, no asumen responsabilidad alguna por el uso indebido o abusivo del contenido de este sistema.



Para información de los productos Master Lex:

Web:www.masterlex.com| Tel.:(506) 2280 -1370 | E-mail:ventas@masterlex.com



Sociedad mercantil. Fusión por absorción

¿Estimación del acto? ₡ 20,000.00

Fundamento Legal

Artículo 95, b) Por la fusión o transformación de personas jurídicas, los honorarios se fijarán por acuerdo de partes, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a ciento ochenta y un mil quinientos colones. TASABAN: FUSIÓN POR ABSORCIÓN

Conceptos	Monto
Archivo Nacional	₡20.00
Colegio de Abogados	₡275.00
Educación y Cultura	₡5 000.00
Fiscal	₡125.00
Registro Nacional	₡46 220.00
Total de Conceptos	₡51 640.00

Conceptos no aplica 6%	Monto
Agrario	₡30.00
Total de Conceptos	₡30.00

Total de Gastos	₡51 670.00
Honorarios Profesionales	₡181 500.00
IVA(13%)	₡23 595.00
Monto Total a Cobrar en Colones	₡256 765.00

**El programa Master Lex Cálculos y su contenido son propiedad de SISTEMAS MAESTROS DE INFORMACIÓN S.A
Derechos Reservados, prohibida la reproducción parcial o total.**

El sistema de Master Lex Cálculo, ha sido elaborado por equipos de trabajo de Master Lex exclusivamente con propósitos referenciales. Los resultados del sistema de cálculo dependen de los datos proporcionados por el usuario. Con el objeto de que el sistema sea de aplicación universal pueden no comprender todos los supuestos en casos específicos, por lo que su valor es indicativo. Por tanto, los productos del sistema de cálculo no constituyen un reconocimiento legal de derechos y no puede derivarse de ellos responsabilidad para ninguna de las partes. Master Lex, no asumen responsabilidad alguna por el uso indebido o abusivo del contenido de este sistema.



Para información de los productos Master Lex:
Web:www.masterlex.com| Tel.:(506) 2280 -1370 | E-mail:ventas@masterlex.com

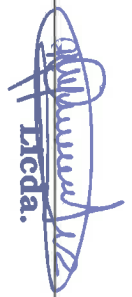


Índice de Instrumentos Públicos

Licda. Wendy Melani Vargas Rojas
 Cédula de identidad 602630392
 Carné 26697

PRIMER QUINCENA DE MARZO 2022

Tommo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Fecha	Hora	Acto o Contrato	Partes
	17 Frente	18 Vuelto	11	16-02-2022	14:20	DONACION	El Cantaro de Luz S.A. / Nelly María Perez Castro
1	18 Vuelto	21 Frente	12	16-02-2022	15:45	FUSION DE SOCIEDADES ANONIMAS	El Cantaro de Luz S.A. / El Cristal Feliz S.A.
				U L	U L	U L	


 Licda.

TIMBRE DE
 20 COLONES
 ARCHIVO
 NOTARIAL

TESTIMONIO

WENDY MELANI VARGAS ROJAS
ABOGADA Y NOTARIA
CODIGO 26697



NUMERO ONCE: ANTE MÍ, WENDY MELANI VARGAS ROJAS, NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA, FLORES, SAN JOAQUIN, DE LA GASOLINERA VEINTICINCO METROS AL ESTE Y VEINTICINCO METROS AL SUR, **COMPARECEN:** ORLANDO ARCE GAMBOA, PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO UNO-MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO-CERO YTESCIENTOS NOVENTA Y DOS, CASADO UNA VEZ, EMPRESARIO , VECINO DE HEREDIA, FLORES, SAN JOAQUIN, DOSCIENTOS METROS AL NORTE DE LA IGLESIA CATOLICA, CONDOMINIO LOS GIRASOLES, CASA H CIENTO DIEZ, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CON FACULTADES SUFICIENTES PARA ESTE ACTO DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA DE LA SOCIEDAD **EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA**, SOCIEDAD INSCRITA BAJO LA CEDULA JURIDICA NUMERO TRES- CIENTO UNO-CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, SOCIEDAD INSCRITA AL TOMO DOS MIL DIECINUEVE, ASIENTO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES, PERSONERIA VIGENTE DE DICHA SOCIEDAD, LA CUAL LA SUSCRITA NOTARIA DA FE CON VISTA EN EL SISTEMA DIGITALIZADO DEL REGISTRO NACIONAL, CON DOMICILIO SOCIAL EN ALAJUELA, CENTRAL, AVENIDA CERO, CALLE OCHO, Y DIEZ, OFICINA BLANCA DE DOS PISOS NÚMERO CUARENTA Y UNO, **COMO SEGUNDO COMPARECIENTE** LA SENORA NELLY MARIA PEREZ CASTRO , CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO UNO-MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO -CERO DOSCIENTOS QUINCE, CASADO UNA VEZ, DE PROFESION ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, VECINO DE HEREDIA, FLORES, SAN JOAQUIN, DOSCIENTOS METROS AL NORTE DE LA IGLESIA CATOLICA, CONDOMINIO LOS GIRASOLES, CASA H CIENTO DIEZ, **Y MANIFIESTAN: PRIMERO:** EL PRIMERO EN SU REPRESENTACIÓN DICHA QUE DEL MISMO MODO ANTERIOR LE DONA UN LOTE A LA SEGUNDA COMPARECIENTE QUIEN ACEPTA LA DONACIÓN LIBRE DE GRAVÁMENES HIPOTECARIOS PERO SOPORTANDO SERVIDUMBRE DE PASO QUE INDICA EL REGISTRO, EL CUAL SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA; NATURALEZA, TERRENO PARA CONSTRUIR, SITUADO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO, CANTON CENTRAL CARTAGO, DISTRITO LLANO GRANDE, CON SUS LINDEROS AL NORTE: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, AL SUR: SERVIDUMBRE DE PASO CON UN FRENTE A ELLA DE DIECISÉIS METROS CON ONCE CENTÍMETROS LINEALES, AL ESTE: PRIMER LOTE SEGREGADO DE PABLO ANTONIO GABAS, AL OESTE: ALFREDO ROJAS ARAYA, MIDE DOSCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS CON EL PLANO DEBIDAMENTE CATASTRADO NÚMERO C- UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO. SE



WENDY MELANI VARGAS ROJAS

11705 |||| 25262710



ESTIMA ESTA DONACIÓN EN LA SUMA DE DIEZ MIL COLONES. **SEGUNDO:** EL PRIMER COMPARECIENTE DEBIDAMENTE APERCIBIDO POR LA SUSCRITA NOTARIA DE LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL POR EL DELITO DE PERJURIO ADEMAS DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES QUE PUEDEN DERIVAR DE ESTE ACTO, BAJO FE DE JURAMENTO DECLARA: QUE CONFORME AL ARTICULO QUINCE TER DE LA LEY SOBRE ESTUPERFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, CUYOS ALCANCES CONOCE Y ACEPTA, QUE EL INMUEBLE DONADO ES PRODUCTO DE UNA HERENCIA RECIBIDA. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA A LA ESCRITURA NUMERO ONCE-VISIBLE AL FOLIO DIECISIETE FRENTE Y FINALIZA AL FOLIO DIECISIEVE VUELTO DEL TOMO PRIMERO DE MI PROTOCOLO, LA CUAL CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL ACTO DE FIRMARSE LA MATRIZ.

Wendy Melani Vargas Rojas





NUMERO DOCE: YO, WENDY MELANI VARGAS ROJAS, NOTARIA PÚBLICA CON OFICINA EN HEREDIA, FLORES, SAN JOAQUIN, DE LA GASOLINERA VEINTICINCO METROS AL ESTE Y VEINTICINCO AL SUR, DEBIDAMENTE COMISIONADA AL EFECTO, PROCEDO A PROTOCOLIZAR ,LOS LIBROS RESPECTIVOS LAS ACTAS DE ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS CELEBRADA POR LOS ACCIONISTAS EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, DOMICILIADA EN ALAJUELA, CENTRAL, AVENIDA CERO, CALLE OCHO, Y DIEZ, OFICINA BLANCA DE DOS PISOS NÚMERO CUARENTA Y UNO; EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, DOMICILIADA ALAJUELA, SAN CARLOS ,CIUDAD QUESADA, DOSCIENTOS METROS AL NORTE DEL HOSPITAL SAN CARLOS, CALLE QUESADA EDIFICIO LOS LAURELES, OFICINA NUMERO DOS QUE EN LO LITERAL DICEN: ACTA NUMERO TRES: ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, CELEBRADAS EN SU DOMICILIO SOCIAL, A LAS QUINCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, CON LA ASISTENCIA DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL TRÁMITE DE CONVOCATORIA PREVIA Y SE TOMAN LOS SIGUIENTES ACUERDOS: **PRIMERO:** POR CONVENIR A LOS INTERESES SOCIALES, SE ACUERDA FUSIONAR EN UNA SOLA LAS EMPRESAS EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, MEDIANTE ABSORCIÓN DE LA PRIMERA POR LA SEGUNDA. DICHA FUSIÓN POR ABSORCIÓN PRODUCIRÁ LOS SIGUIENTES EFECTOS: **A)** EL CESE EN LA PERSONALIDAD JURÍDICA INDIVIDUAL DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, **B)** , EL CRISTAL FELIZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS ONCE, ASUME DE PLENO DERECHO, SIN EXCLUSIÓN NI EXCEPCIÓN ALGUNA, TODOS LOS ACTIVOS Y PASIVOS, LO MISMO QUE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, INCLUYENDO LOS DE CARÁCTER CONTINGENTE





O EVENTUAL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, ASÍ COMO LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, **C)** LA TRANSMISIÓN EN BLOQUE, DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE, ORIGINA UN AUMENTO EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD PREVALECIENTE. **d)** EL INMEDIATO CESE EN SUS CARGOS Y PODERES DE LA JUNTA DIRECTIVA, AGENTES RESIDENTES Y DEMÁS FUNCIONARIOS Y APODERADOS DE LA SOCIEDAD EL CANTARO DE LUZ SOCIEDAD ANONIMA, CÉDULA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE,

SEGUNDO: QUE EL SENOR ORLANDO ARCE GAMBOA, EN SU REPRESENTACIÓN DE DICHA SOCIEDAD ANONIMA LE DONA UN LOTE A LA SENORA NELLY PEREZ CASTRO, QUIEN ACEPTA LA DONACIÓN LIBRE DE GRAVÁMENES HIPOTECARIOS PERO SOPORTANDO SERVIDUMBRE DE PASO QUE INDICA EL REGISTRO, EL CUAL SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA; NATURALEZA, TERRENO PARA CONSTRUIR, SITUADO EN LA PROVINCIA DE CARTAGO, CANTON CENTRAL CARTAGO, DISTRITO LLANO GRANDE, CON SUS LINDEROS AL NORTE: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, AL SUR: SERVIDUMBRE DE PASO CON UN FRENTE A ELLA DE DIECISÉIS METROS CON ONCE CENTÍMETROS LINEALES, AL ESTE: PRIMER LOTE SEGREGADO DE PABLO ANTONIO GABAS, AL OESTE: ALFREDO ROJAS ARAYA, MIDE DOSCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS CON EL PLANO DEBIDAMENTE CATASTRADO NÚMERO H – UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO. SE ESTIMA ESTA DONACIÓN EN LA SUMA DE DIEZ MIL COLONES. **TERCERO:** SE COMISIONA A LA NOTARIA PÚBLICA WENDY VARGAS ROJAS, CARNÉ VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE, PARA QUE PROCEDA A PROTOCOLIZAR EN LO LITERAL O EN LO CONDUENTE ESTA ACTA. **QUINTO:** NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS AQUÍ TOMADOS. SE LEVANTA LA SESIÓN TREINTA MINUTOS DESPUÉS DE INICIADA EN EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRÓ. LA SUSCRITA NOTARIA CON VISTA DE LOS LIBROS DE ACTAS RESPECTIVOS DA FE DE QUE, A) LO TRASCRITO, ES COPIA FIEL, EN LO LITERAL DE LAS ACTAS ORIGINALES DEBIDAMENTE ASENTADAS EN LOS LIBROS LEGALIZADOS RESPECTIVOS DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS; B) LAS ASAMBLEAS CUYAS ACTAS SE PROTOCOLIZAN FUERON CELEBRADAS CON CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES; LAS ACTAS ESTÁN FIRMES, FIRMADAS POR LAS PERSONAS LLAMADAS A HACERLO Y QUE EN LAS ASAMBLEAS ESTUVO PRESENTE EL QUÓRUM DE LEY; C) LOS





ACUERDOS PROTOCOLIZADOS SE ENCUENTRAN FIRMES Y FUERON TOMADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS; D) LA SUSCRITA FUE COMISIONADO PARA HACER ESTA PROTOCOLIZACIÓN, E) DE LA EXISTENCIA DE LAS SOCIEDADES CON VISTA EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS BAJO LOS NÚMEROS DE CÉDULAS JURÍDICAS ANTERIORMENTE INDICADOS.F) QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL SETENTA Y SIETE DEL CÓDIGO NOTARIAL QUE LO OMITIDO EN LA TRANSCRIPCIÓN QUE EN LO CONDUCENTE SE REALIZA DEL ACTA QUE MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO SE PROTOCOLIZA, NO MODIFICA, ALTERA, CONDICIONA, RESTRINGE NI DESVIRTÚA LO TRANSCRITO. ASIMISMO, QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CIENTO CINCO DEL CÓDIGO NOTARIAL, QUE HA ADJUNTADO UNA COPIA DEL ACTA PROTOCOLIZADA A SU ARCHIVO DE REFERENCIAS. LEÍDA EL ACTA PREINSERTA Y CONFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTA CONFORME POR LO QUE LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA ESTA ESCRITURA EN LA CIUDAD DE HEREDIA, A LAS QUINCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA A LA ESCRITURA NUMERO DOCE-VISIBLE AL FOLIO DIECISIETE VUELTO Y FINALIZA AL FOLIO DIECIOCHO VUELTO DEL TOMO PRIMERO DE MI PROTOCOLO, LA CUAL CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTA CONFORME Y LA EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL ACTO DE FIRMARSE LA MATRIZ. ASI MISMO, ACLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD QUE LA ANTERIOR ESCRITURA ES EN LO CONDUCENTE Y QUE LO OMITIDO, NO MODIFICA, ALTERA, CONDICIONA, RESTRINGUE O DESVIRTUA LO TRANSCRITO.

Wendy Melani Vargas Rojas



RAZON NOTARIAL: LA SUSCRITA NOTARIA DA FE DE QUE SALIO PUBLICADO EL RESPECTIVO EDICTO EN LA GACETA NUMERO SESENTA DEL DIA VEINTITRES DE MARZO, ASI MISMO SE HACE CONSTAR QUE LOS TIMBRES DEL PRESENTE TESTIMONIO SE PAGARON SEGÚN ENTERO BANCARIO NUMERO CUATRO CUATRO CINCO SEIS SIETE OCHO NUEVE CERO CERO UNO, DEL BANCO DE COSTA RICA. ES TODO----SAN JOSE VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Wendy Melani Vargas Rojas



3- Jurisprudencia:

después un gran agrarista, Ricardo Zeledón, hizo –aunque sin éxito– fue un código general procesal.

JURISPRUDENCIA

La Obligación Forzosa de Paso (Servidumbre Forzosa de Paso) y el Artículo 106 del Código Procesal Civil

[Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil]^v
Voto de mayoría:

I. Resumen de lo debatido: Alega la parte actora que es propietaria de la finca matrícula 4-234754-000, que colinda por el lindero norte con servidumbre de paso de 18.35 metros y por el lindero este servidumbre de paso con 12.97 metros frente. Dicha servidumbre es la servidumbre trasladada bajo las citas 207-01070-01-00901-001 que da salida a la finca de la actora y que es servidumbre de padre de familia. El fundo sirviente es la finca 4-5955-000 propiedad del Alto del Abuelo S.A. El día once de abril de 2017 la actora procedió a levantar una tapia de baldosa con dos entradas una para vehículo alrededor de cuatro metros y una para portón peatonal. El día doce de abril el codemandado Rodríguez Alfaro procedió a instalar un portillo de madera y alambre de púas cerrando la servidumbre y luego procedió a taparle el paso por los espacios de salida que dejó en su tapia para acceder a la servidumbre por el lindero este. Luego la parte demandada instaló una cerca divisoria que reduce alrededor de 30 centímetros el ancho de la servidumbre bifurcada con rumbo este oeste. Además el demandado procedió a mover el portón que tenía en la servidumbre ubicado cerca de la calle pública y lo instaló en el lugar donde había puesto el portillo de madera y alambre de púas con la intención de cercar y disminuir su derecho a la utilización de la servidumbre, además de que los demandados cambiaron el llavín del portón y ella no puede abrirlo por lo que la han despojado de la posesión pacífica que ejercía sobre la servidumbre. Con base en esos hechos solicita que se declara con lugar la demanda, que la parte demandada ha realizado actos que inquietan y perturban su posesión de la servidumbre; que se obligue a los demandados a reponer a la actora en la posesión como hasta antes de sus actos estuvo y se abstenga de perturbar el uso de la servidumbre como hasta ahora se ha utilizado y se restituyan los mojones y portones colocados anteriormente para que vuelva la situación anterior, incluida la entrega de llaves a costa de los demandados. Solicita se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios y ambas costas del proceso. Por su parte los codemandados contestan negativamente indicando que el lindero este de la finca de la parte actora, como su plano es incorrecto porque es parte de los derechos que constituyen el resto

de la finca perteneciente al Alto del Abuelo S.A. La servidumbre a que se refiere, termina precisamente en la entrada de la finca de la parte actora, pues va de este a oeste a partir del lindero norte de la finca madre. Menciona que al instalar la tapia quiso la actora dejar un acceso de aproximadamente cuatro metros y otro de un metro de ancho con lo cual estaba invadiendo el resto de la finca madre propiedad del demandado, por el costado este de la actora. Lo que hizo fue cerrar dicho acceso y reinstalar el portón esta vez donde la propiedad del Alto del Abuelo comienza por el lindero norte, ya que la propiedad de la actora tiene acceso a la calle pública por el lindero norte. Nada se ha construido obstaculizando la bifurcación mencionada. Interpone las excepciones de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación activa y pasiva, solicita se rechace la demanda y se condene a la actora al pago de ambas costas y daños y perjuicios ocasionados con esta acción.

El Juzgado Civil de esta ciudad, mediante sentencia de primera instancia número 2019000323, dictada a las once horas y veintidós minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, resolvió:

"POR TANTO

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos; se declara **SIN LUGAR** en todos sus extremos la presente demanda **interdictal** establecida por **CARMEN ROSARIO SEGURA RODRÍGUEZ** en contra de **MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ ALFARO** y **EL ALTO DEL ABUELO S.A.**, representada por Rodny Rodríguez Mora. En consecuencia entiéndase denegado los extremos pretendidos accesoriamente por la parte actora, en relación con los daños y perjuicios, ya que no se acogió la principal de las pretensiones en que se funda esta demanda. Se condena a la parte actora al pago de las costas de esta acción, las cuales se tasan en la suma **seiscientos mil doscientos colones (¢600.200)**. Se rechazan los daños y perjuicios pretendidos por la parte demandada."

II. Normativa aplicable: Conforme lo disponen los Transitorios I y II del Código Procesal Civil vigente Ley N° 9342, que señala que los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán en lo posible ajustándose y armonizando a la nueva legislación y, que contra las resoluciones que estuvieran dictadas al entrar en vigencia este Código, cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictan, se conocerá del Recurso de Apelación efectuando la integración normativa respectiva. Se han observado los términos y procedimiento sin que se detectaran defectos productores de nulidad.

III. Se modifica el considerando de hechos probados y no probados contenido en el fallo apelado, para adecuarlo en forma más congruente al mérito del proceso. Por lo anterior, el hecho primero se debe agregar la siguiente información: En el hecho 1) Se

agrega que: los linderos descritos en la certificación registral de la finca de la actora son los siguientes: Norte: Servidumbre de paso con un frente de 18.35 metros; Sur: Fundo predial 45915000; Este: servidumbre de paso con un frente de 12.97 metros; Oeste: Fundo predial 45915000 (El criterio de valoración se mantiene pues esta información se extrae del mismo elemento probatorio citado en el fallo de primera instancia, a saber la certificación registral del bien de la actora aportado con la demanda). En cuanto al hecho tercero se modifica de la siguiente forma: 3) El plano H-1790264-2014 correspondiente al inmueble matrícula 4-243754-000 propiedad de la actora dibuja dos servidumbres de paso una por el lindero norte con una longitud de 18.35 la cual se bifurca con otra servidumbre rumbo norte a sur que abarca todo el lindero este de la parte actora con un frente de 12.97 metros y que da acceso a calle pública por el rumbo norte. (Esta es la información completa que se desprende del plano H-1790264-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014). El hecho cuarto se elimina. El hecho quinto pasa a ser el cuarto y se corrige la última oración del hecho de la siguiente forma: después de pública debe leerse "e instalando una cerca divisoria sobre el límite oeste de la propiedad de la demandada. Se agrega un nuevo hecho quinto que dirá: 5) Que de previo a que la parte accionada moviera el portón e instalara la cerca divisoria, el frente de la propiedad de la actora siempre lo ha sido por el lindero este (ver testimoniales de Rolando Peñaranda Carballo, Alberto Núñez y Bryan Hernández Murillo en audio).

En cuanto a los hechos no demostrados, se elimina el hecho señalado como 1) En consecuencia se corre la numeración y el hecho no probado numerado 2 que se mantiene pasa a ser el número 1).

IV. Recurso de la parte actora: Inconforme con esa resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

"Primero. Incongruencia por omisión de análisis del enclavamiento

El Ordenamiento establece la obligación del juez de ser comprensivo de todos los aspectos debatidos en la lite. Lo anterior se extiende no solo a los extremos petitorios, sino también a los hechos fundamentales que sirven de basamento al proceso. De esa forma, debe enumerar cada uno de esos puntos y pronunciarse sobre ellos, a fin de asegurar a las partes que las ha tomado en cuenta al momento de llegar a su convicción dentro de la lite. Cuando el juzgador omite la observancia a ese deber incurrirá en el vicio de *infra petita*. Lo anterior, conforme al artículo 61.2 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, cuando se trata de un interdicto concerniente a una servidumbre, existe un elemento vital que viene dado por el artículo 106.2, párrafo tercero, del Código Procesal Civil. Dicha norma establece una carga probatoria para la parte actora, sin embargo, no se aplica a todos los casos. Tal y como se extrae de la literalidad del

precepto, cuando se trate de un fundo no enclavado, el actor deberá demostrar que existe una servidumbre predial que pese sobre el fundo sirviente. Esta podría provenir del propietario actual de la heredad sirviente, o bien, de alguno de sus dueños previos. Precisamente, porque toda servidumbre está vinculada al inmueble, independientemente de su dueño actual.

Empero, la misma norma dispensa de dicha comprobación al actor que esté poseyendo un fundo enclavado. Lo anterior, porque dada la naturaleza de lo discutido en un interdicto, es más importante asegurar el acceso a la calle pública, perturbado por la actuación de facto que sustenta una demanda interdictal, que comprobar la verdadera existencia de una servidumbre. En otras palabras, el legislador decidió dejar esa comprobación, únicamente, cuando se está frente a una servidumbre voluntaria, donde no prevalece la situación de enclave que motiva una servidumbre forzosa.

Ahora bien, la juez de primera instancia incurre en el vicio de *infra petita* porque, cuando entra a analizar los alcances de dicho numeral 106.2, párrafo segundo, mencionado, omite por completo examinar la situación de la finca inscrita en la provincia de Heredia, matrícula 4-243754-000. Aunque señala que se incumple con la demostración del título de servidumbre, nunca entra a revisar si dicho inmueble de la actora cuenta con lindero propio a la calle pública o si, por el contrario, se encuentra en situación de enclave. (Lo anterior, pese a que en el escrito de demanda se narra, con claridad y precisión, que el solar 4-243754-000 nació por una segregación y que, desde un inicio, se encuentra enclavado).

Con lo anterior se incurre en el vicio de incongruencia acusado, mismo que genera la nulidad absoluta de la sentencia impugnada. Se causa una grave indefensión a la parte actora, pues se le rechaza la demanda, bajo la supuesta aplicación de una norma que dispone dos supuestos, mismos que dependerán de la situación de enclave del fundo, pero, el Juzgado omite por completo analizar, sobre ese extremo, cuál es la condición del bien de la demandante.

De ese modo, se pide acoger este agravio y anular la sentencia impugnada, a fin de que la causa vuelva a ser conocida en primera instancia.

Segundo. Inexistencia de la obligación de probar el título en la nueva legislación.

Como bien lo indicó el Juzgado Civil de Heredia en el fallo que se impugna, a la luz del derecho transitorio del nuevo Código Procesal Civil y de las reglas prácticas para su implementación, emanadas de la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, a este proceso se le debían aplicar las reglas de la nueva codificación vigente. En ese tanto, ya no sería de aplicación el precepto 462 del Código Procesal Civil de 1989. Más bien, la norma que debe ser empleada para resolver el caso es el artículo 106.2, párrafo tercero, del nuevo Código Procesal Civil.

Dicha norma, respecto del interdicto, regula: *"Si versara sobre servidumbres continuas no aparentes o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en el título que provenga del propietario del fundo sirviente o de aquellos de quienes este lo hubo. No se requerirá la acreditación de dicho título, cuando se trate de fundos enclavados"*. (El resaltado es propio).

Un fundo enclavado es aquel que carece de un acceso suficiente a la calle pública. Lo anterior podría presentarse por dos razones. La primera, porque el inmueble, del todo, carezca de una colindancia con la vía pública. En otras palabras, todos sus linderos corresponden a fincas de terceros. La segunda, cuando a pesar de tener una colindancia con la vía pública, esta sea insuficiente para darle un acceso efectivo a esta. A manera de guisa, cuando esa colindancia es un barranco, que impide su utilización para comunicarse con la calle pública.

Sobre el enclavamiento señala BRENES CÓRDOBA, cuando indica: *"Un fundo se considera enclavado cuando por estar rodeado de otros pertenecientes a distintos propietarios, carece de salida, o de salida suficiente, a la vía pública."* (Brenes Córdoba, A. (2001). Tratado de los Bienes. San José, Editorial Juricentro. p. 202).

A lo anterior complementa CORNU, cuando informa: *"El estado de enclave es la causa de la servidumbre que existe cuando un predio no tiene ninguna salida a la vía pública o solo tiene una salida insuficiente para su comunicación cabal. Desde ese punto de vista, el derecho de paso se funda primero que todo en una libertad elemental: es ante todo un derecho de acceso a la vía pública. El fin (primordial) justifica el medio (exorbitante): atravesar la propiedad de otro"*. (Cornu, G. (1996). Derecho Civil III: Los Bienes. Editorial Juricentro. p. 333).

Como se aprecia, los autores no solo se refieren a la situación de falta de acceso a la calle pública, sino como ello conlleva a la afectación de un derecho fundamental, como lo es poder tener comunicación entre ambos puntos, relacionado con la libertad de tránsito y con la posibilidad de entrar y salir de un inmueble del cual se es propietario. De esa forma, dicho numeral 106.2 mencionado, parte del criterio de que, si el bien es enclavado, lo trascendente es asegurar que la servidumbre pueda seguir utilizándose como acceso a la vía pública y, con ello, remitir al dueño del fundo sirviente a reclamar, en la vía declarativa, si la servidumbre existe y/o, si sirve a quien la viene poseyendo para su utilización de modo actual y momentáneo.

Ahora bien, el a quo obvió que en autos ni siquiera se llegó a cuestionar la situación de enclave de la finca 4-243754-000.

Primero, fue aducido de modo expreso en los hechos de la demanda por la señora Segura Rodríguez. La actora, desde el primer hecho de su demanda,

describió sus linderos e hizo ver que no tenía acceso directo a la calle pública. Más bien que era con fincas privadas, mencionando la existencia de servidumbres, (una de ellas, sobre la que pedía la protección de los Tribunales de Justicia, para poder utilizarla).

Segundo, la parte demandada nunca cuestionó la situación de enclave de la finca 4-243754-000. Más bien, sus reproches giraban en torno a que la actora quisiera utilizar el paso por su finca cuando, en su criterio, podía procurarlo por otro inmueble y otra servidumbre. En consecuencia, la situación de enclave se convirtió en un hecho no controvertido de la demanda.

Tercero, pero, más aún, el enclavamiento se evidencia en el plano catastrado número H-1790264-2014. Este plano, incluso, fue señalado por el inferior en la sentencia recurrida, pero para otros aspectos. Omitió observar que, de su apreciación, se debe colegir que la finca 4-243754-000 carece de colindancia directa con la vía pública. Verbigracia, que se trata de un fundo enclavado.

Entonces, hubo una interpretación indebida del artículo 106.2, párrafo segundo, del Código Procesal Civil. La norma, lejos de imponer a la señora Segura Rodríguez la carga de demostrar el título de servidumbre sobre la finca de la provincia de Heredia, matrícula 4-45915-001, (propiedad de la codemandada El Alto del Abuelo S.A.), más bien la exoneraba de ese requisito para formular su reclamo. La situación de enclave, que saltaba a la vista del plano catastrado y que, incluso, fue un hecho no controvertido de la demanda, la eximía de tal aspecto.

De ese modo, en caso de no anularse el fallo de primera instancia, se debe revocar el fondo de lo resuelto y, en su lugar, determinar que a la luz del artículo 106.2, párrafo segundo, del Código Procesal Civil actual, la actora sí puede formular sus pretensiones interdíctales, siendo intrascendente la demostración del título echada de menos por la juez Mena Gutiérrez.

Tercero. Inexistencia de la carga de probar el título en la legislación derogada.

Sin detrimento de lo expuesto en el agravio anterior, se debe indicar que, aplicando aún la legislación derogada, era improcedente determinar que la actora debía demostrar la existencia de la servidumbre de paso, en los términos expuestos por la juez de primera instancia en su fallo.

En tal sentido, el precepto 462 del antiguo Código Procesal disponía: "*S/7a demanda se dirigiere contra el que inmediata y anteriormente poseyó como dueño, o versare sobre servidumbres continuas no aparentes o discontinuas, se aplicará lo dicho en los artículos 307 y 308 del Código Civil, respectivamente.*"

A la vez, la norma conducente, el canon 308 del Código Civil, regula: "*Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, o de aquellos de quienes éste lo hubo.*"

Ahora bien, lo anterior no se aplicaba en todos los casos. Más bien, la jurisprudencia fue coincidente e inveterada en establecer que ese requisito solo podía aplicarse a las servidumbres voluntarias, cuando estas no nacen de manera forzosa por la situación de enclave de un fundo, sino por mera comodidad o liberalidad de otorgarla al predio que, por sí mismo, ya cuenta con acceso a calle pública.

En tal sentido, el antiguo Tribunal Primero Civil de San José, Sección Segunda, en su sentencia n.º 38-F de las 8 horas 10 minutos del 15 de enero de 2004 señaló: "*Sin embargo, jurisprudencia/mente se ha sostenido que la protección interdictal procede cuando se trata de fundos enclavados, pues «en tales condiciones el paso debe mantenerse como se ha ejercido, para evitar graves perjuicios a quienes se sirven de él, mientras no se decida lo contrario en otra vía».* (En el mismo sentido se pueden ver, del mismo Tribunal, las sentencias n.º 1224-L-01 de las 7 horas 40 minutos del 12 de octubre de 2001 y n.º 643 de las 7 horas 50 minutos del 13 de abril de 2000).

En otras palabras, se parte de que la necesidad imperiosa de mantener el acceso a la vía pública, hace innecesario probar la cabalidad del título de servidumbre, para acudir a la vía interdictal y que, más bien, tal debate se debe reservar a un proceso declarativo.

Cabe resaltar que el nuevo numeral 106.2, antes referido, no hace sino positivizar el criterio jurisprudencial que prevalecía con la codificación de 1989.

Consiguientemente, si en autos fue un hecho no controvertido la situación de enclave de la finca 4-243754-000, por lo expresado en la demanda y lo contestado por los accionados, (a la vez que se comprueba en plano catastrado supra referido), entonces tampoco era de aplicación el requisito que echó de menos la juez Mena Gutiérrez y que, a la postre, utilizó como fundamento para rechazar la demanda interdictal todos sus extremos.

Así las cosas, se reitera la improcedencia del elemento echado de menos en primera instancia, por cuanto la situación de enclavamiento de la heredad de la demandante dispensaba la necesidad de demostrar que pesaba una servidumbre que, convertía al predio 4-45915 en fundo sirviente.

Lo anterior es un argumento adicional para modificar lo resuelto en la sentencia impugnada, en los términos expresados en el agravio anterior.

Cuarto. Inexistencia de la omisión en la indicación de la servidumbre

Cuando se está en la materia interdictal nunca se debe de perder de vista cuál es su razón de ser y sus alcances. A tenor del artículo 106.1 del Código Procesal Civil, en un interdicto posesorio tan solo se discutirá y resolverá sobre la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles. En tal sentido, la norma es contundente en prohibir, tanto a las partes como al juez, entrar en el análisis de a quién corresponde el derecho definitivo que se discute, o bien, si el poseedor que invoca protección tenía o no derecho definitivo para plantear su reclamo.

Se debe recordar que el interdicto es un medio de protección para el poseedor actual de un bien inmueble, cuando un tercero trata de perjudicar dicha posesión, acudiendo a medio de facto. En otras palabras, cuando el tercero, (aún el que se crea con mejor derecho), trata de hacer justicia por su propia mano, en vez de acudir a las vías judiciales que el Ordenamiento le otorga para discutir la titularidad definitiva del derecho real reclamado. Incluso, a manera de ejemplo, hasta un poseedor en precario podría ser protegido frente al propietario registral de la finca, si este en vez de acudir a un interdicto o a un proceso ordinario de acción reivindicatoria, trata de afectar a dicho poseedor a través de métodos de facto, diversos a las vías jurídicas establecidas.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, la juez de primera instancia olvidó lo anterior y resolvió como si, en el interdicto planteado, se pudieran establecer los alcances definitivos de la servidumbre invocada por la actora, en vez de su posesión momentánea afectada por el codemandado Miguel Ángel Rodríguez Alfaro.

En primer lugar, no es cierto que la actora tuviera que cumplir con el requisito de probar la existencia de la servidumbre reclamada. La situación de enclave de su finca la dispensaba de tal previsión del canon 308 del Código Civil.

En segundo orden, a pesar de ello, la actora sí cumplió con el requisito. Tal y como se extrae del hecho tercero de la demanda, de manera clara y precisa señaló que la servidumbre de paso esta inscrita sobre la finca 4-45915-001 y que, además, la tenía como fundo sirviente. Lo anterior, a través de la servidumbre trasladada que se encuentra bajo las citas 207-01070-0091-001, tal y como se extrae de su certificación registral literal. También aportó el documento inscrito bajo esas citas registrales. A la vez, que la misma servidumbre también se encontraba inscrita en la finca 4-243754-000. Entonces, la señora Segura Rodríguez cumplió, ni más ni menos, con el requisito previsto en el artículo 308 del Código Civil, (aún y cuando la situación de enclave de su solar la dispensaba de hacerlo).

Véase que el artículo 106.2, párrafo tercero, del Código Procesal Civil solo pide demostrar que existe una servidumbre inscrita. Pero, nunca dispone lo que la juez indica en su fallo, que se debe probar la tenencia del derecho definitivo y la

identidad cabal entre lo descrito en el título inscrito y la materialidad del terreno. Lo anterior es hacer distinciones que la ley omite, peor aún, en perjuicio de la parte actora.

A raíz de ello el Juzgado, de manera inoportuna, ni siquiera quiere entrar a analizar si existe una posesión actual y momentánea de la actora, porque comienza a cuestionar si el título inscrito, efectivamente, corresponde en un todo al camino que la demandante invoca como servidumbre. En otras palabras, el inferior rechaza la demanda por una segunda razón. Además de decir que no se probó el título, (sin pertinencia para un fundo enclavado), aduce que la servidumbre trasladada que invoca la actora, en definitiva, no puede ser demostrada. Señala que el rumbo descrito en el título de la servidumbre trasladada invocado por la actora no coincide, materialmente, con el camino existente en la finca 4-45915-001. En otras palabras, lejos de cumplir con su deber de analizar si había una posesión actual de la servidumbre y resolver bajo esos límites, como si fuera un proceso declarativo, hace todo un análisis de, por qué y en definitiva, no se puede vincular dicha servidumbre con ese camino. Lo anterior, de manera improcedente para la naturaleza de los interdictos posesorios.

Lo que el Juzgado debió hacer era analizar si la señora Segura Rodríguez estaba poseyendo la servidumbre y, ante ello, si el señor Rodríguez Alfaro afectó su posesión e, incluso, la despojó de la posibilidad de ejercerla, por medios no jurídicos; es decir, por su propia mano acudiendo a actuaciones de facto. (Se demostrará que así fue en el siguiente agravio). Por ende, se debe concluir que, aunque no era deber de la demandante cumplir con lo previsto en el artículo 308 del Código Civil, aún así lo hizo, pero el inferior no lo vio, pues trasladó la discusión de la posesión material y momentánea a una supuesta posesión definitiva en atención a los supuestos derroteros de la servidumbre trasladada inscrita, que tiene como fundo sirviente a la heredad 4-45915-01.

Así las cosas, se trata de un elemento más para revocar el fallo impugnado, en los términos descritos en el hecho tras anterior.

Quinto. Demostración de la actuación de facto de la parte accionada

Se han superado tres temas. Uno, que en virtud de la situación de enclave de la finca 4-243754-000, fuera necesario para la actora cumplir con la demostración del título, pues el numeral 106.2 del Código Procesal Civil la dispensa de ello, lo mismo que la jurisprudencia imperante durante la vigencia de la codificación procesal de 1989. Dos, que en todo caso se demostró la existencia de una servidumbre trasladada sobre la finca 4-45915-001, que lo tiene como fundo sirviente. Tres, que lo trascendente para este proceso es la posesión material, actual y momentánea de la servidumbre por parte de la señora Segura Rodríguez, sin que sea admisible entrar en el análisis que

hace la *a quo*, sobre la supuesta falta de coincidencia entre el rumbo descrito en el título y la materialidad del camino existente en la finca 4-45915-001, lo que implica debatir sobre el derecho definitivo.

Ahora bien, en autos se demostró, de manera fehaciente, que hubo una alteración de la posesión de la actora, de facto, llevada a cabo por el codemandado Rodríguez Alfaro. A continuación, se describirán las probanzas que lo sustentan.

Primero, fue un hecho no controvertido, (a partir de lo narrado en la demanda y lo señalado en su contestación negativa), que la actora procedió a colocar una tapia de baldosas en la colindancia con la servidumbre, (o el camino), que atraviesa la finca 4-45915-001. Incluso, que, para su utilización, estableció una abertura menor que sirviera de paso peatonal, así como otra más grande, que sirviera de acceso vehicular. Con ello, comenzó a utilizar de manera actual y momentánea dicha vereda, que la actora invoca como servidumbre y los codemandados como camino privado o, al menos, una servidumbre que no sirve a la finca 4-243754-000.

Segundo, el señor Rodríguez Alfaro confiesa espontáneamente que, ante ello, no acudió a ninguna vía jurídica. No planteó un interdicto. Tampoco un proceso ordinario relacionado con la servidumbre. Más bien, en una actuación notoria de facto, acepta que él procedió a cegar los accesos, tanto peatonal como vehicular, que había hecho la señora Segura Rodríguez. Lo acepta de manera pura y simple.

Nunca niega que él lo hizo. Lo único, en lo que justifica su proceder, es en decir que considera a la actora como carente de derecho para utilizar esa servidumbre y que, además, ella puede obtener salida por otra servidumbre, que atraviesa otra finca distinta. Así se extrae, con facilidad, de la contestación de la demanda.

Si bien el nuevo Código Procesal Civil eliminó el valor tasado de la confesión de ser plena prueba, siempre le dejó un valor probatorio contundente. Su ordinal 42.2 establece que: "*La admisión de hechos propios, de forma expresa o tácita, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra la parte declarante.*" Y, en tal sentido, la norma extiende ese efecto tanto a lo afirmado por el litigante en su declaración de parte, como en las afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso, que incluye la contestación de demanda. Entonces, se debe concluir que la confesión espontánea del señor Rodríguez Alfaro constituye una presunción relativa o *iuris tantum*, de que efectivamente él acudió a medios de facto y no jurídicos para combatir la posesión de la servidumbre ejercida por la actora, a través de los accesos colocados en su tapia. En tal sentido, no solo corrió el portón.

También confinó dichos accesos, colocando obstáculos para que no permitieran el acceso al camino o servidumbre que se litiga en este asunto. Dicha presunción podía

ser rota con prueba en contrario, pero, como se verá, la prueba complementaria más bien ratifica su existencia. Tercero, los testigos Peñaranda Carballo, Núñez Espinoza, Hernández Murillo y Matarrita Anchía, no solo fueron contestes en señalar que ese camino sí era una servidumbre que servía a la finca 4-243754-000. Es claro que ellos se referían a la posesión actual y momentánea; en otras palabras, que cuando le cerraron el paso, la actora sí utilizaba ese camino. También fueron precisos en explicar la manera en que el señor Rodríguez Alfaro, por métodos no jurídicos, pretendiendo hacer justicia por su propia mano, procedió a cerrar el acceso peatonal y el vehicular, que dispuso y utilizaba la actora para emplear esa salida a la calle pública, sino que también movió el portón para impedirle el paso.

Entonces, más allá de si, en definitiva, la servidumbre trasladada inscrita lleva el rumbo que tiene el camino material que hay sobre la heredad 4-45915-001, (lo cual es una discusión ajena a un interdicto posesorio y que, más bien, se tendría que debatir en un proceso ordinario), sí se prueba que había una posesión actual y momentánea de ésta, por parte de la actora, la cual fue arrebatada por vías de facto.

En consecuencia, se debe revocar en un todo lo resuelto en primera instancia para, en su lugar, acoger la demanda en todos sus extremos, condenando al actor al pago de daños y perjuicios, lo mismo que de las costas personales y procesales de este litigio."

V. Sobre el fondo del recurso: Respecto a los agravios primero al tercero, los reclamos resultan inatendibles. La teoría del caso de la actora ha versado sobre la perturbación de su posesión de la servidumbre debidamente inscrita. Nada se discutió en el litigio sobre la necesidad de salida en razón de que se tratase de un fundo enclavado, lo que en todo caso se demostró que no lo es, porque se acreditó que existe otra servidumbre por el lindero norte de la propiedad de la actora que también le da acceso a calle pública. Sobre este punto, la parte trató de variar su teoría estableciendo que la discusión también versara sobre un fundo enclavado pero en forma correcta al momento de la audiencia oral la juzgadora rechazó la intención de la parte de ampliar su demanda en ese sentido. Así las cosas los agravios de nulidad o falta de fundamentación sobre el análisis de lo relativo a la no necesidad de un título por ser un fundo enclavado resulta improcedente.

VI. Ahora, respecto a los agravios restantes, considera el Tribunal luego de analizar lo pretendido y los elementos de prueba que constan en el expediente que lleva razón el apelante y lo resuelto merece ser revocado. Si bien el proceso interdictal versa sobre la verificación de la existencia de una perturbación de la posesión actual y momentánea, cuando se trata de servidumbres debidamente inscritas la regla cambia, por cuanto existe un título que faculta al propietario del fundo dominante a utilizar la servidumbre y le impone la obligación al propietario del fundo sirviente el deber de soportar ese gravamen y garantizar el disfrute de ese derecho. Quedó demostrado con la prueba

documental, que la actora a pesar de tener acceso a su propiedad por el lindero norte, también, según información registral y del plano, tiene una servidumbre por el lindero este y en la práctica se acredita con los testigos que su finca siempre ha tenido acceso libre por el lindero este. El hecho de que el accionado no esté de acuerdo con el plano, ni la forma en que se inscribió alegando que los linderos están equivocados y que la localización de la finca fue inscrita con datos erróneos, son argumentos que no pueden oponerse en este proceso, por no ser la vía para discutir la validez de inscripciones registrales o para determinar pericialmente la exactitud, longitud o situación de la servidumbre. Lo medular en este proceso es que existe un título que se presume válido pues no se ha demostrado lo contrario mediante el cual la actora acredita que su finca tiene por el lindero este un frente a servidumbre de 12.97 metros. La descripción de la constitución de la servidumbre indica que esta es de paso, a pie, a caballo y con carreta. Si la parte accionada deseaba cercar su propiedad y no estaba de acuerdo con el ancho de la servidumbre y su finalización, debió hacer los trámites correspondientes y no de mutuo propio definir el acceso y perturbar la posesión de la actora. De ahí que a juicio de esta Autoridad se ha constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 106.2 párrafo 3 que regula lo referente al amparo de posesión y reza:

"Si versara sobre servidumbres continuas no aparentes o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en el título que provenga del propietario del fundo sirviente o de aquellos de quienes este lo hubo. No se requerirá la acreditación de dicho título, cuando se trate de fundos enclavados."

En este caso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 106.2 del Código Procesal Civil vigente, que reproduce el contenido de la norma 308 del Código Civil, referido en el fallo apelado, es necesario para la procedencia del reclamo acreditar el título constitutivo de la servidumbre, título que debe estar debidamente inscrito, por cuanto de conformidad con el artículo 376 del Código Civil los predios se presumen libres, la publicidad registral resulta necesaria para considerar que la finca sobre la cual se invoca un derecho efectivamente tenía un gravamen y por ende sus propietarios o usufructuarios estaban en la obligación de respetar la servidumbre o derecho de paso. (ver sobre el tema voto 1019-M-1996 de las 8:05 horas del 23 de octubre del Tribunal Primero Civil). La única excepción a la regla del título admitida desde vieja data por la jurisprudencia y que hoy en día se recoge en el numeral 106.2 mencionado es cuando se trata de fundos enclavados lo cual como se dijo no pasa en este asunto. En el presente caso, no se ha declarado un mejor derecho a favor de alguna de las partes únicamente se analiza los presupuestos de la legitimación para protección de la posesión pretendida.

En este caso, lleva razón el apelante en el sentido de que la parte actora no faltó a su deber de acreditar la existencia de la servidumbre, la actora demostró que tiene título en el que demuestra la existencia de una servidumbre, debidamente inscrito en el

Registro Nacional. A mayor abundamiento, se acredita que de previo a las modificaciones efectuadas por el accionado que dieron origen a este litigio, el frente y acceso a la propiedad de la actora lo era por el lindero este, por lo que tampoco se evidenció que se esté perjudicando el derecho de la parte demandada quien -como se dijo líneas arriba- si considera que esos títulos inscritos son inexactos y le causan algún perjuicio deberá impugnarlos en la vía correspondiente. Nótese que la localización de derechos se efectuó desde el 2014 y quedó inscrita la propiedad de la actora en el 2015 sin que se haya demostrado alguna discusión sobre los alcances de esa servidumbre y su extensión por el lindero este de la actora y que sale hacia el norte, hasta calle pública como se dibuja en el plano, el cual también está debidamente catastrado.

VII. Así las cosas, es evidente que al proceder el demandado a mover el portón de acceso a calle pública y colocarlo en el límite norte de su propiedad, le impidió el acceso al costado este de la propiedad de la actora perturbando el uso y disfrute de la servidumbre que aparece inscrita en favor de su propiedad y en contra de la finca de los accionados. De ahí que procede la pretensión de la accionante de que se ordene a la parte accionada a reponer a la actora en la posesión como hasta antes de sus actos estuvo y se abstenga de perturbar el uso de la servidumbre como hasta ahora se ha utilizado y se restituyan los mojones y portones colocados anteriormente para que vuelva la situación anterior, incluida la entrega de llaves a costa de los demandados para poder ingresar a su propiedad por el portón peatonal y acceso vehicular que esta había construido por el lindero este. Conforme lo dispone el numeral 106.2 deben los accionados abstenerse de perturbar el derecho de posesión de la actora sobre la servidumbre de 12.97 metros ubicada por el lindero este de la finca de su propiedad, bajo apercibimiento de que en caso de continuar podrá ser denunciada por el delito de desobediencia a la Autoridad. Se revoca la resolución recurrida se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación activa y pasiva opuesta por la parte demandada. En su lugar se declara con lugar la demanda interdictal.

Por último, sobre el agravio sobre costas, una vez estudiado el presente asunto considera el Tribunal que dado que se ha modificado el fallo se impone también entrar a conocer la situación de las costas. Se estima que dado que se demostró la perturbación a la posesión de la actora y no existen a juicio de esta Autoridad los presupuestos para aplicar el numeral 222 del Código Procesal Civil, de conformidad con el artículo 221 del mismo Código se condena a los codemandados en forma solidaria al pago de ambas costas del proceso y el pago daños y perjuicios ocasionados que se demuestren en ejecución de sentencia. (Art. 106.5 del Código Procesal Civil).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la Norma 14 de 14 del 12/11/2019.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA Ley 9342 del tres de febrero de dos mil dieciséis. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 09/10/2018. Versión de la Norma 1 de 1 del 03/02/2016. Publicada en Gaceta N° 68 del 08/04/2016, Alcance: 54.

ⁱⁱⁱ CHACÓN BRAVO, Francisco. (2019). **La Protección Interdictal de la Posesión Civil y de la Posesión Agraria**. Parte de Revista Judicial N° 126 de junio de 2019. Poder Judicial de la República de Costa Rica. Pp. 14.

^{iv} TRIBUNAL DE APELACIÓN CIVIL Y TRABAJO DE HEREDIA. Sentencia 202 de las dieciséis horas y veinticinco minutos del treinta de junio de dos mil veinte. Expediente: 17-000208-0504-CI.

j) Los mandamientos librados por autoridad judicial en que conste la declaración de quiebra de un comerciante o de una sociedad, así como la reposición de la misma o la rehabilitación del quebrado;

k) El nombramiento de curador en una quiebra; y

l) La habilitación concedida al menor o incapaz para ejercer el comercio y la modificación o revocación de ésta.

Artículo 235 bis.-

Créase, en el Registro Mercantil, del Registro Público de la Propiedad inmueble, la Oficina de reserva de nombre, cuya finalidad será garantizar un derecho de prioridad en la utilización de nombres de personas jurídicas a que se refieren el inciso a) del artículo 10 y el artículo 17 de este código.

La solicitud de reserva de nombre se hará en escritura pública o en documento privado, firmado por los interesados y autenticado por un notario público o bien únicamente firmado por él. Esta solicitud no devengará impuestos ni timbres, salvo los derechos que se fijen dentro de la Ley de Aranceles del Registro Público.

La solicitud deberá ser presentada por un notario ante la Oficina de reserva de nombre y surtirá el efecto de otorgar, al solicitante, un derecho provisional de prioridad para el uso del nombre reservado.

A partir de la fecha en que se apruebe la reserva de nombre, el notario tendrá un período de tres meses para la inscripción respectiva. El derecho de reserva caducará transcurrido este período.

El funcionario de esa Oficina estará sujeto a lo que para el afecto disponga el Reglamento de Organización del Registro Público.

(*) El artículo 235 bis ha sido adicionado mediante Código Notarial No. 7764 de 17 de abril de 1998. Alcance No. 17 a LG# 98 de 22 de mayo de 1998.

3. Jurisprudencia

a. Tipos de fusión y normativa aplicable

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁹

"IV.- En doctrina, se habla de fusión para aludir al fenómeno jurídico de mezcla de empresas sociales y se distinguen dos tipos:

1.- fusión por integración, cuando dos o más sociedades se disuelven, se unen sin liquidarse y constituyen una nueva sociedad y 2.- fusión por absorción o incorporación, que se da cuando la sociedad absorbida se incorpora a otra, y sus socios reciben la correspondiente participación social en la sociedad prevaleciente. En todo caso, la nueva sociedad o la prevaleciente adquiere la titularidad de la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, al producirse la transferencia de patrimonio. En el Derecho costarricense, el Código de Comercio trata el tema en el Capítulo X del Título Primero, cuyos artículos 220, 222 y 224 expresan: "Artículo 220.- Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso". "Artículo 222.- La fusión tendrá efecto un mes después de la publicación y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público. Dentro de dicho plazo, cualquier interesado podrá oponerse a la fusión, que se suspenderá en ese caso en tanto el interés del opositor no sea garantizado suficientemente, a juicio del Juez que conozca de la demanda. Si la sentencia declarase infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquélla cause ejecutoria." "Artículo 224.- Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca. (...) En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo la nueva sociedad o la que prevalezca" De conformidad con los artículos 19, 235 a), así como los supracitados, todos del Código de Comercio, la fusión para tener pleno efecto jurídico, debe no sólo ser consignada en escritura pública y publicado un extracto en el periódico oficial, sino también estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, el proceso comprende tres momentos: a.- los acuerdos internos de fusión de cada una de las sociedades; b.- publicación de dichos acuerdos en el periódico oficial, y c.- inscripción en el Registro. No basta la realización del contrato de fusión o su presentación al Diario del Registro Público, para tener por desaparecidas a las empresas fusionadas y constituida a la vida jurídica la nueva sociedad (fusión por integración), o bien la disolución de la sociedad absorbida y la permanencia de la que subsiste, la cual ve modificada su capital social, número y cuantía de acciones (fusión por absorción o incorporación). Por supuesto que la fusión plantea a los acreedores el problema de la sustitución de deudor, por lo que pueden oponerse a ella. Sin

embargo, el único efecto de la no oposición es que se considera la existencia de un consentimiento tácito, que en todo caso, no afecta el crédito y la nueva sociedad asume las obligaciones de la fusionada. V.- En el sub litem, del expediente administrativo no se desprende que la Administración Tributaria considerara la fusión como una maniobra para perjudicar al fisco y siendo así ¿por qué se iba a oponer a ella?. En todo caso, Importaciones Actuales IMACSA S. A. no perdió su personalidad jurídica ni su patrimonio pasó al de la sociedad absorbente Distribuidora Ampe S.A., con los acuerdos de fusión efectuados por dichas sociedades el 12 y 25 de septiembre de 1994 y protocolizados el día 26 inmediato siguiente, sino hasta que la fusión quedó inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, el 16 de noviembre de 1995, y es hasta ese momento, que la sociedad absorbente vino a ocupar el lugar de la fusionada, asumiendo sus pasivos. Siendo así, el traslado de cargos B1-24-95 de 5 de mayo de 1995, fue correctamente notificado a Importaciones Actuales Imacsa S.A., en su domicilio social el 5 de junio de 1995 (artículo 137 inciso c) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), quien en ese momento, por no estar inscritos los acuerdos de fusión, todavía existía como persona jurídica y no había desaparecido. VI.- Si bien es el 22 de junio de 1994 la Sección de Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria, certificó que Importaciones Actuales Imacsa S.A. se encontraba el día en el pago del impuesto sobre la renta, lo anterior sólo significa que a ese momento se había realizados los pagos que correspondían a las declaraciones sobre dicho impuesto, presentadas por el contribuyente, pero bajo ningún concepto, impide que la Administración, mientras no esté prescrita la acción, objete esas declaraciones y proceda a hacer una determinación tributaria de oficio, en los términos del artículo 124 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. VII.- Las formas jurídicas han sido creadas para que los procedimientos se desarrollen adecuadamente y proteger a los administrados. Por ello, siempre que puedan afectarse derechos o intereses de los particulares, el legislador establece formalidades mínimas para proteger el debido proceso y evitar que la Administración actúe en forma sorpresiva o arbitrariamente. En resumen, la formas se establecen como una garantía del derecho de los administrados y por ello, su omisión puede dar lugar a la nulidad de actos administrativos. Las notificaciones, es decir, los actos de comunicación que se limitan a poner en conocimiento del interesado otro acto administrativo, son de vital importancia para la seguridad jurídica del administrado, porque además de ser punto de partida de la eficacia del acto comunicado (artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública), también lo es para el cómputo del plazo

de los recursos. Sin embargo, las formas y formalidades, no deben ser utilizadas por el administrado para conseguir un móvil distinto al querido por la ley. VIII.- Como se explicó en considerandos anteriores, la sociedad Importaciones Actuales Imacsa S.A. no dejó de existir como tal, sino hasta que el convenio de fusión por absorción quedó inscrito en el Registro Público, lo que aconteció hasta el 16 de noviembre de 1995. A partir de esa data, sólo existe Distribuidora Ampe S.A., pero ésta asumió todos los derechos y obligaciones de Imacsa S.A., lo que incluye por supuesto, los débitos tributarios. Por otra parte, nunca se notificó de la inscripción de la fusión a la Administración Tributaria, como era su obligación a tenor del artículo 128 inciso a), punto ii) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La solicitud de certificación de impuestos a que hace referencia el hecho probado 5), realizada para "efectos de fusión" no puede ser considerada bajo ninguna circunstancia como una comunicación oficial, además de que la fusión no quedó inscrita y por ende surtió efectos jurídicos hasta más de un año después. Siendo así, al no haber sido comunicada formalmente la fusión a la Administración Tributaria, la Resolución No. R-17362/95 de las 8:51 horas del 15 de diciembre de 1995, está bien dirigida hacia el contribuyente "Importaciones Actuales Imacsa S.A., cuyas obligaciones en todo caso fueron asumidas por la aquí actora y su notificación que se practicó en el domicilio conocido, debe considerarse bien realizada, puesto que la empresa actora no puede ahora sacar provecho de su propia omisión de obligaciones. IX.- La recalificación realizada por la Administración Tributaria corresponde al año fiscal de 1992. El término de prescripción fue interrumpido con la notificación del traslado de cargos el 5 de junio de 1995 y la determinación tributaria, todo ello a tenor de los artículos 51 y 53 a) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, según el texto vigente antes de la reformas introducidas por leyes números 7535 de 1 de agosto de 1995 y 7900 de 3 de agosto de 1999, por lo que la acción cobratoria no se extinguió."

b. Derechos y obligaciones contraídas por sociedades que se fusionan

[PROCURADURÍA GENERAL]

"Tenemos que la Compañía Bananera de Costa Rica, inicialmente cambió su nombre por el de Compañía Palma Tica S. A., posteriormente se fusionó con Agroindustrial Palmera Newco, Sociedad Anónima, y como consecuencia de dicha fusión, la Compañía Palma Tica deja de existir como persona jurídica, para formar una sola entidad jurídica con Agroindustrial Palmera Newco, S.A. la

cual prevalece y asume todos los derechos y obligaciones de Compañía Palma Tica S. A.; finalmente Agroindustrial Palmera Newco, S.A. cambió su denominación social por la de Compañía Palma Tica, Sociedad Anónima.

El Código de Comercio, a cerca de la fusión y transformación de sociedades nos dice:

"Artículo 220.-

Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola.

Las Sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva.

Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso."

"Artículo 224.-

Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca.

Ni la responsabilidad de los socios, directores y funcionarios, ni los derechos y acciones contra ellos, serán afectados por la fusión.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la que prevalezca."

"Artículo 225.-

Cualquier sociedad civil o comercial, podrá transformarse en una sociedad de otra especie mediante la reforma de su escritura social, para que cumpla todos los requisitos que la ley señala para el nuevo tipo de sociedad en que va a transformarse. La transformación no eximirá a los socios de las responsabilidades inherentes a las operaciones efectuadas con anterioridad a ella, que se mantendrán en la misma forma que contempla la ley para los casos de liquidación. El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos..."

A su vez, el contrato aprobado por Ley N° 133 de 23 de julio de 1938 en su cláusula VI dispone:

"Este contrato estará en vigor durante un período de cincuenta años, contados a partir de la fecha en que el mismo sea Ley de la República, y hasta esa fecha, la exportación de bananos quedará sujeta ..."

Por su parte, haciendo un breve resumen de la situación, tenemos que el Estado y la Compañía Bananera de Costa Rica, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Bananera, aprobado por Ley 133 de 23 de julio de 1938, suscriben el 25 de febrero de 1939, ante el notario Gonzalo Echeverría Flores, contrato de arrendamiento gratuito por todo el término de dicho contrato, sobre las propiedades inscritas en el Registro Público, Partido de Puntarenas al tomo 1146, folios 240 y 241, asientos 1 y 4, número 7.524 y del mismo partido y tomo, folio 374, N° 7.583, asientos uno y dos. Luego, ante el notario Porfirio Góngora Umaña, el 14 de junio del mismo año, la Compañía consiente en liberar algunos lotes, parte de la primera finca. Posteriormente, mediante escritura número 691, de las 14 horas del 14 de marzo de 1986, otorgada ante el Notario del Estado, Fernando Casafont Odor, en cumplimiento de lo acordado por las mismas partes, en la cláusula 6° de convenio celebrado en San José, a las doce horas del 25 de marzo de 1985, de común acuerdo rescinden a partir de esa fecha, los contratos de arrendamiento gratuito, sin responsabilidad alguna para las partes, solicitando la cancelación respectiva en la Sección correspondiente del Registro Público; y seguidamente se celebra un nuevo contrato, el cual, según su cláusula segunda, estará vigente hasta el 3 de agosto de 1999, pudiendo prorrogarse con posterioridad a esa fecha, en los términos y condiciones que las partes establezcan de común acuerdo en esa oportunidad y con sujeción a las leyes de la materia.

Analizando la situación de la Compañía y su transformación a la luz del Código de Comercio, Capítulo X, de la Fusión y Transformación de Sociedades, tenemos que hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola, (artículo 220) y que los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca (Artículo 224), se concluye que la actual Compañía Palma Tica, Sociedad Anónima, asume todos los derechos y obligaciones que anteriormente tenía la Compañía Bananera, por lo tanto es a ésta a quien correspondería legalmente suscribir, conjuntamente con El Estado, la prórroga de dicho contrato de arrendamiento.

En cuanto a la posibilidad de efectuar la prórroga al contrato de arrendamiento, es del caso aclarar que el contrato en mención podría prorrogarse en los términos y condiciones que las partes establezcan de común acuerdo. En el entendido de que ambas partes deben estar anuentes a suscribirlo, pues la prórroga vendría a ser en este caso, optativa para ambos contratantes. Lo anterior por cuanto, tanto en el contrato aprobado por la Ley 133, como en el

convenio suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía Bananera de Costa Rica, a las 12 horas del 25 de marzo de 1985, no se contempla la posibilidad de la prórroga, si bien esto si se hace -pero en forma optativa- en el contrato de arrendamiento suscrito ante el Licenciado Casafont y mencionado con anterioridad."

FUENTES CITADAS:

- 1 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. pp. 2-3.
- 2 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. pp. 3-4.
- 3 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. pp. 4-6.
- 4 ARCE LARA, Jorge Arturo y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Carlos Alberto. Las fusiones y adquisiciones de sociedades anónimas en el derecho comparado. Estados Unidos de América y Costa Rica. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. pp. 140-143.
- 5 CAMACHO SEQUEIRA, Juan Carlos y CHAVES SACA, Diana. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles: Análisis Jurídico y Fiscal. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. pp. 46-50.
- 6 CARVAJAL CARVAJAL, Marianela. Apuntes sobre la escisión de sociedades mercantiles. Revista ivstitia. (No. 209-210): pp. 42, San José, mayo-junio 2004.
- 7 REGISTRO NACIONAL. Manual de Trámites de Personas Jurídicas. [En línea]. Consultada el 14 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.registronacional.go.cr/htm/juridicas/manual.htm>
- 8 Ley Número 3284. Costa Rica, 24 de abril de 1964.
- 9 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 149-2001, de las quince horas con cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil uno.

REFERENCIAS:

- Código Notarial, artículos: 1, 2, 6, 7, 15, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 166, 167.
- Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial en el 2013, así como las reformas incorporadas mediante el Acuerdo N. 2019-021-026 del acta 021-2019 del 14 de noviembre del 2019. Publicado en la Gaceta N. 102 del 06 de mayo del 2020
- Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante la Sesión Ordinaria número 2014-002-004, del 29 de enero del 2014.
- Reglamento para la presentación de índices
- Ley de Creación del Registro Nacional, Ley No.5695.
- Ley de Aranceles del Registro Nacional, Ley No. 4564.
- Reglamento del Registro Público, Decreto ejecutivo 26771.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo No. 7786 del 30 de marzo de 1998. La Gaceta N. 93 del 15 de mayo del 1998.
- Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo". Publicado en la Gaceta N. 248 del 22 de diciembre del 2010.
- Lineamientos para la aplicación del artículo 15 Ter de la Ley No. 7786, acuerdo 2018-003- 006 de la Dirección Nacional de Notariado.
- Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. Decreto N. 41457 -JP del 17 de octubre del 2018. Publicado en el Alcance N. 23 a la Gaceta N. 23 del 1 de febrero del 2019.
- http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683
- [file:///F:/PROYECTO%20FINAL%20DE%20GRADUACIO%20POST%20GRADO/a_escritura_notarial_\(el_instrumento_publico\).pdf](file:///F:/PROYECTO%20FINAL%20DE%20GRADUACIO%20POST%20GRADO/a_escritura_notarial_(el_instrumento_publico).pdf)

- http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=9233
- http://lgznotaria.com/pdf/ley_26662_no_contenciosos.pdf